

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

CLASE DE PROCESO:

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE:

HUGO YESID SUAREZ SIERRA

DEMANDADO:

MARCELA BAHAMON MOLINA

No. de Proceso:

110014003027-2001-01198-001

CUADERNO No. **5**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400302720010119800
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	1CD. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR. DTE: HUGO YESID SUÁREZ. DDA: MARCELA BAHAMON. COPIA DEMANDADA.
Fecha del documento o elemento	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 5.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-
	FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001400302720010119800
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	1 CD. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR. DTE: HUGO YESID SUÁREZ. ODA: MARCELA BAHAMÓN.
Fecha del documento o elemento	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 1.

No. 001

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 5.000.000,=

SEÑOR MARCELA BAHAMON NEOLINA C.C. 39.685.736

EL DIA 04 Septiembre de 2017 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN BOGOTA D.C. A LA ORDEN DE HUGO YESID SUAREZ S.

EXACTOS CINCO MILLONES DE PESOS MCTE -

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A 2.5% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

BOGOTA D.C. Sept. 05/2016

Ciudad

Fecha

SUS. 1.12.11.11.11.11

C.C. 39.685.736.13

Tel 310 5788348



HUGO YESID SUÁREZ SIERRA ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C. -COLOMBIA
E. S. D.

Adrian

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

11F

57283 14-MAR-'18 11:24

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MAZUREN AGRUPACIÓN 10- ETAPA A
DEMANDADA : MARCELA BAHAMON MOLINA

RADICACIÓN No. 11001-40-03-027-2001-01198-00

ESCRITO DE DEMANDA ACUMULADA

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
DEMANDADO : MARCELA BAHAMON MOLINA

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, Teléfono Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com Abogado Titulado en Ejercicio obrando en nombre propio formulo demanda contra :

MARCELA BAHAMON MOLINA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.736 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 152 No. 45 -20/60, Apartamento 501, Interior 11, Barrio Mazuren Agrupación 010- Etapa A, Teléfono Celular 310-5788348, Correo Electrónico marcelabahamon@gmail.com

para que por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se ordene en su contra lo siguiente :

1. PRETENSIONES

- 1.1. El pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MLC.**, representados en la **Letra de Cambio No. 1**, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), girado por la Parte Demandada.
- 1.2. El pago de los Intereses de Mora de la Letra de Cambio **No. 1** de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), al dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual desde el 04 de septiembre del 2017, intereses que equivalen a \$125.000,00 mensuales, hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación principal.
- 1.3. Se condene a la Parte Demandada al pago de las Costas del Proceso.



2. PETICION ESPECIAL

- 2.1. Sírvasse señor Juez, Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en favor de la Parte Demandante y en contra de la Parte Demandada por el Valor de cada obligación por la cual se le Demanda.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 3.1. La Parte Demandada, giró el título valor Letra de Cambio **No. 1**, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MCTE.**, en favor de la Parte Demandante.
- 3.2. En El Título Valor Letra de Cambio **No. 1**, de septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), se pactó el pago de Intereses de Mora, que debe pagar desde la fecha en que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación Principal, hasta el día en que se haga efectivo su pago.
- 3.3. El Título Valor Letra de Cambio relacionada anteriormente fue presentada para su pago en la fecha de su vencimiento, a la Parte Demandada, sin embargo como deudora se negó rotundamente pagarla.
- 3.4. La Parte Demandada, entró en Mora en el pago del Capital representado en La Letra de Cambio enunciada el Pasado cinco (5) de septiembre del año 2016, razón por lo cual se formula esta Demanda Civil Ejecutiva en su Contra.
- 3.5. Teniendo en cuenta los hechos anteriores la Parte Demandada, adeuda la suma de \$5.000.000,00 como Capital, más los intereses de Mora pactados, representados en el título base de la ejecución.
- 3.6. El crédito cobrado a la fecha de presentación de este Escrito de Demanda, no han sido pagado, por lo tanto son obligaciones claras, expresas, líquidas y exigibles actualmente.
- 3.7. Señor Juez, el Título Valor Letra de Cambio **No. 1**, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), materia de la Litis está a mi nombre como consta en el título, por lo cual en mi condición de Abogado ejerzo la acción Judicial en contra del Deudor.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 4.1. Señor Juez, baso mis anteriores peticiones en los artículos 6, 83, 87, 90, 124, 229, y demás normas concordantes de la Constitución Nacional, artículos 730, 731, 780, 782, 884 y demás normas concordantes del Código de Comercio; artículos 422, 423, 424, y demás normas del Código General del Proceso y disposiciones Legales Aplicables a la materia.

5. CUANTÍA Y COMPETENCIA

- 5.1. Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Demanda Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía, por el domicilio y residencia del Demandante y la cuantía de la obligación que la estimo superior a los \$5.000.000,00) MLC.,



6. CLASE DE PROCESO

- 6.1. Señor Juez, corresponde a esta Acción Civil el trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de que trata el Libro III, Sección Segunda Título Único, artículo 422 y ss., del Código General del Proceso.

7. PRUEBAS

- 7.1. Señor Juez, presento como pruebas de esta Demanda Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA, la Letra de Cambio **No. 1**, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de \$5.000.000,00 girada por la Parte Demandada.

8. ANEXOS

- 8.1. Señor Juez, como Anexos de esta Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la Letra de Cambio **No. 1**, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016), por valor de \$5.000.000,00 relacionado en el Numeral 7.1, del acápite de pruebas, girada, firmada y Aceptada por la Parte Demandada.
- 8.2. Certificado de intereses corrientes Bancarios.
- 8.3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Demandado, junto con la reproducción digital.
- 8.4. Copia simple de la Demanda para el archivo del Juzgado.
- 8.5. Cuaderno de Medidas Cautelares Previas.

9. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

- 9.1. Señor Juez, la Parte Demandante, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, teléfono celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com
- 9.2. Señor Juez, la Parte Demandada, recibirá notificaciones en la ciudad de en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 152 No. 45 -20/60, Apartamento 501, Interior 11, Barrio Mazuren Agrupación 010- Etapa A, número teléfono Celular 310-5788348, Correo electrónico marcelabahamon@gmail.com
- 9.3. Señor Juez, el Apoderado de la Parte Demandante, recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la ciudad de Bogotá D. C, en la Calle 22 No. 44 A 42, Teléfono Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com

Señor Juez, gracia y paz;

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura



14 MAR 2018

Co. de Hugo Ycard

Suarez Sierra

C. 19.403.740

Bogotá

y T. 43747

y me comprometo a cumplir con todas sus
su p.
actos p.

El Compañero

Secretario(a)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

- 9 ABR 2018

03

Al despacho del Señor (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Presentada en debida forma la anterior demanda acumulada y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

M2nd
de rec.

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **única instancia** en favor de HUGO YESID SUÁREZ SIERRA y en contra de MARCELA BAHAMÓN MOLINA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$5'000.000.⁰⁰), por concepto del **capital** contenido en la Letra de Cambio allegada como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora conforme a la tasa nominal bancaria que para el efecto expide la Superintendencia Financiera fluctuante aumentada en su mitad, liquidados desde cuando se hizo exigible, esto es, **5 de septiembre de 2017** hasta que su pago se realice.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 463 *Ibídem*, se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por la parte interesada, efectúense las publicaciones en los diarios El Tiempo y/o El Espectador y/o El Nuevo Siglo, en los términos del artículo 108 de la ley procesal.

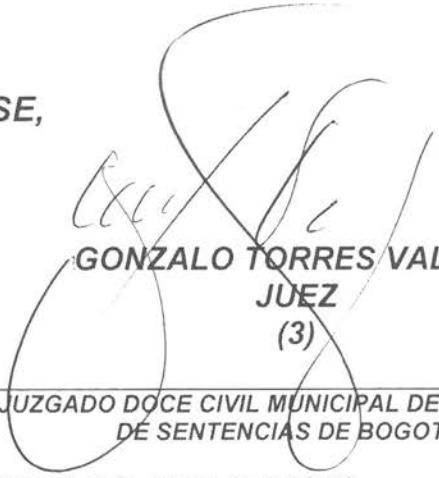
Realizado lo anterior, el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el respectivo listado, para su posterior inclusión, por parte del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que el mandamiento ejecutivo de la demanda principal se encuentra notificado, se ordena la notificación de este proveído por estado conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el demandante HUGO YESID SUÁREZ SIERRA obra en **nombre propio**.

(Firma al respaldo)

NOTIFÍQUESE,

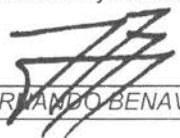

GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., ABRIL 18 DE 2018

Por anotación en estado N° 064 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

LS

ABRIL 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

27 FEB 05 6
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

95789 23-ABR-18 15:24
Telegramas

2524

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No 027-2001-01198.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA ACUMULADA DEL 14/04/2018.

La suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. Abogada titulada en ejercicio, actuando en calidad de demandada y en nombre propio dentro del proceso que se adelanta en mi contra objeto de demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018, me permito presentar ante su señoría, el presente ~~recurso de reposición~~ interpuesto en el término legal, contra auto de fecha 17/04/2018 libra mandamiento de pago, proponiendo las siguientes Excepciones Previas: **FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** conforme con el art. 100 CGP, para que sean declaradas **PROBADAS** y se proceda: Por una parte, a remitir el proceso de la referencia al Juez de Ejecución Civil Municipal que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA. Y, de otra parte, con la terminación del proceso incoado por el demandante Hugo Yesid Suarez. Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho que se exponen:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

HECHO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA num.1 Art. 100 CGP.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, sufrió **ALTERACION** de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, el proceso ejecutivo **se mutó su valor al de MENOR CUANTÍA** conforme al art. 21 num 2 del CPC aplicable para la época de los hechos. Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primera instancia en: *De los procesos contenciosos de menor cuantía*. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, debe y pido remitirse el proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme a los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, no es usted su señoría, la competente para continuar conociendo con el proceso citado en la referencia, debiendo declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, en virtud del siguiente sustento que lo demuestra:

A su turno, el art. 20 inc.1 y 2 del CPC modificado Decr.2282 de 1989, de acuerdo al monto de la obligación y determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda sin tener en cuenta intereses, y por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulan pretensiones que por economía procesal, el acreedor puede cobrar varias obligaciones en un solo proceso, *estableciéndose la cuantía, la de mayor valor pero en su valor simple sin intereses o accesorios*, entonces, la competencia lo será por la cuantía el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito, correspondiente al domicilio del Demandado o al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Posteriormente, la ley 794 de 2003, derogó expresamente los arts. 544-549 del CPC de modo que el trámite de los procesos de mínima cuantía será el mismo de los de mayor y menor, siendo importante la determinación de la cuantía para ubicar la instancia y la competencia por cuantías: Mínima de 0 a 15 SMMLV, Menor: De 15 a 90 SMMLV, y Mayor: de 90 SMMLV. Dichas cuantías, regían antes del 1 de octubre de 2012 así: **De las Cuantías art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000** que estableció: *Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos*

1-4

7

legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. (Subrayado fuera texto).

JURISPRUDENCIA ACTUAL CSJ: *.El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil señalaba, como ahora lo hace el artículo 27 del Código General del Proceso, que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.*

Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: Entre juzgados civiles municipales para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de una suma de dinero. RECURSO DE REPOSICIÓN: Mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia y variarla sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis en proceso ejecutivo. PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA: El juez que le dé comienzo a la actuación mantendrá su competencia y no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía. Reiteración en autos de 15 de diciembre de 2003, 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011. EXCEPCION PREVIA: Mediante recurso de reposición. (Auto de fecha 06/05/2016. Expte No 11001-02-03-000-2016-01073-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA. AC2759-2016). (Subrayado fuera texto).

LA MUTUACIÓN O ALTERACION DE LA CUANTÍA. Origen Proceso Mínima Cuantía Única Instancia: La primera demanda de fecha 10/08/2001, fue presentada por el primer demandante ante juez civil municipal REPARTO (Cuad. 1 fls. 69-74), con certificación de deuda por valor de \$2.245.000 pesos M/cte y sanción por mora \$46.100 pesos M/cte (Cuad. 1 fl.77). Demanda, ASIGNADA a juez 27 civil municipal quien libró Mandamiento de Pago el 16/10/2001 (Cuad. 1 fls. 81 y 82). Se nombra Curador Ad-Litem y contesta demanda (Cuad. 1 fls.104-107). Juez profiere Sentencia 27/04/2004 y ordena seguir adelante con la ejecución. Se anexa FLS 1-7 (Cuad. 1 fls. 114-120).

El demandante, a su primera demanda del año 2001, acumula una segunda demanda en fecha 28/03/2012 (Cuad. 3 fls. 9-22). El Juez acumula demanda y libra mandamiento de pago del 7/05/2012 (Cuad. 3 fls.23-24). El Juez profiere sentencia 30/07/2013 que ordena seguir adelante con la ejecución. Se anexa FL. 8 (Cuad. 3 fl.29). Posteriormente, el demandante presenta actualización del crédito con corte a 2014-03-01 y sus pretensiones por un valor total de \$54.384.201,22 pesos M/cte (Cuad. 3 fls. 34-37). Juez modifica valor liquidación del crédito a un total de \$38.093.334,72 pesos M/cte, mediante auto del 7/07/2014 en donde el valor aprobado sin intereses es de \$15.968.000,00 Se anexa FLS 9-16 (Cuad. 3 fls. 38-45). Por tanto, el valor aprobado de las pretensiones del demandante sin intereses es de \$15.968.000,00 dividido \$616.000.00 pesos M/cte correspondiente al SMMLV del año 2014 que equivale a 25.9 SMMLV que sobrepasó el límite inferior a quince (15) SMMLV, alterándose la cuantía del proceso (mínima cuantía única instancia que son de su competencia) mutándose a menor cuantía conforme lo establecido en el art. 19 CPC modificado Ley 572 de 2000 de 15 a 90 SMMLV. Hoy, en CGP, num 1 art. 18 CGP es el Juez civil municipal en primera instancia conoce de los procesos contenciosos de menor cuantía. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha, el proceso se encuentra en la etapa de ejecución de sentencias, deberá remitirse al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme al Acuerdo PSAA13-9984/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, y como quiera que, este hecho no fue controvertido por curador ad-litem por ejercer defensa técnica deficiente o ausente, conllevó la mutación por alteración de la cuantía del proceso, y debe remitirse al competente jerárquico, procediendo a declarar probada la excepción previa de falta de competencia, en virtud del presente recurso de reposición, como mecanismo idóneo para refutar la misma, y variarla, *sin que se viole el principio de la perpetuatio jurisdictionis del proceso ejecutivo*, en palabras de la Corte ya referida.

2-4

HECHO SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Num 5 art. 100 CGP.

Teniendo en cuenta, la jurisprudencia de la CSJ en sentencia STC15927-2016 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA que precisa: *la advertencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[N]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada» a través del recurso de reposición, y que las deficiencias del título ejecutivo «no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la Litis.*

Nótese que el verro procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido, mientras el sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos que son inaplicables para el caso concreto. (subrayados fuera texto).

Con fundamento en lo anterior, los vicios *«formales», es decir, aquellos que debe contener la demanda que lo postula.* Para el caso, la demanda acumulada del 14/03/2018, presentada por el demandante Hugo Yesid Suarez, no cumple con la formalidad exigida en el num.1 art. 463 CGP para su postulación: **ACUMULACION DE DEMANDAS** que señala: *(....) podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observaran las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite.* (subrayado fuera texto).

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy **art. 82 CGP**, que establece: **REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num 1. La designación del juez a quien se dirija.** (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en **INDEBIDA FORMA** porque lo hace directamente ante juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias, sin cumplir la etapa del **REPARTO**, como *requisito formal del acto primario procesal por excelencia*, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num 5 del CGP, que requiere de *De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones* requisito fundamental de *motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito* art. 442-1 y 321-4, *a efectos, de confrontar, los hechos reclamados base del título de recaudo*, por vía de ejemplo o vía ilustrativa: se acordó suscribir el título con los intereses incluidos, reconocimiento de una obligación natural pagadera a pensión o saldo o remate, etc.

En consecuencia, existe ineptitud de la demanda porque se evidenció, que la demanda acumulada del 14/Marzo/2018 por parte del demandante, se efectuó **al margen del procedimiento establecido** para el efecto, conforme con el num 1 art. 463, y num 1 art. 82 del CGP ya sustentado. Y a su turno, por no cumplir la demanda con num 5 art. 82 CGP respecto a **los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, en virtud a los requisitos formales de la demanda, como *requisitos formales exigidos como acto primario procesal por excelencia para todo proceso*. Por tanto, su señoría, proceda a declarar probada ésta excepción, terminando el proceso de la acumulación de la demanda del 14/03/2018 presentada por el demandante Hugo Yesid Suarez en

3-4

8

virtud del presente recurso de reposición, como mecanismo idóneo para refutar las excepciones previas contra auto mandamiento de pago.

PETICION

1. Condenar en Costas al Demandado
- 2- En caso de no prosperar el recurso, solicito practicar prueba declaración bajo la gravedad del juramento.

PRUEBAS

- 1 Primera Sentencia del 27/04/2004 Fls. 1-7
2. Segunda Sentencia del 30/07/2013 Fl.8
3. Auto de Aprobación del 7/07/2014 de la liquidación crédito corte 2014-03-01. Fls 9-16
4. Primera demanda ejecutiva año 2001 Fls. 17-22

ANEXOS

Anexo las pruebas enunciada en un total 27 folios.

NOTIFICACIONES

Recibiré únicamente, en mi residencia ubicada en la Calle 152 No 53 A 20 Apto 501 Int.11 Barrio Mazuren-Bogotá. Tel.300-2900709.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. 39.685.736 Bogotá

T.P. No 134984 del C.S.J.

4-4



República de Colombia
Rama Judicial - Poder Público
Oficina de Registro Civil
Municipio de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 4 del C. G. P.

En la fecha **25 APR 2018**, se hace presente traslado
contingente a lo dispuesto en el Art. **319** del
CH el cual conmina a **26 APR 2018**
y vence el **30 APR 2018**

La Secretaria.

REF: EJEC. DE: MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A.
VS: MARCELA BAHAMON.
No. 01-1198.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL.
Bogotá D. C. Abril veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004)

Se profiere sentencia en el asunto de la referencia siendo la oportunidad para ello.

ANTECEDENTES:

Haciéndose representar por apoderado judicial constituido para el efecto por el representante legal la Propiedad Horizontal- MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A ubicada en la Diagonal 152 No. 45-20 de esta ciudad, en escrito cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado, presentó demanda en contra de la ciudadana MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor y domiciliada en esta ciudad, a fin de obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular el pago de una suma líquida de dinero en las cuantías determinadas en los títulos aportados como base de la acción, previo el correspondiente mandamiento ejecutivo u orden de pago que reclamó así:

\$402.000.00, \$231.000.00, \$1.470.000.00, \$142.000.00, y \$46.100.00 como capital por concepto de cuotas de administración y sanción con respecto del apartamento 501 interior 11 etapa A que hace parte de la Agrupación demandante, causadas durante el mes de Julio a Diciembre de 1998, a razón de \$67.000.00 cada cuota, Enero a Marzo de 1999 a razón de \$77.000.00, Abril de 1999 a Diciembre de 2000, por valor de \$70.000.00, y Abril a Junio de 2001 por valor de \$71.000.00.

Los correspondientes intereses moratorios con respecto del valor de cada una de dichas cuotas liquidados a la tasa del 3% mensual.

Las anteriores peticiones las soporta la ejecutante en el certificado del Administrador y Actas de Asamblea, documentos aportados con la demanda que obran visibles a folios 2 a 30 de este cuaderno. También se acompañó el correspondiente título escriturario que contiene el Reglamento de Propiedad Horizontal.

AUTO ADMISORIO(Mandamiento ejecutivo), NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES.

119

Superada la situación inadmisoria mediante providencia calendada el día 16 de Octubre de 2001, esta Oficina Judicial, al considerar cumplidos los requisitos exigidos por la ley, le dio acogida al libelo genitor de la acción a través del mandamiento ejecutivo solicitado y dictado a favor de la parte demandante y en contra del demandado por las sumas de dinero indicadas en la demanda y en el aparte precedente de esta providencia, más los correspondientes intereses moratorios fijados a la tasa del 3% mensual (fl 81).

La referida determinación judicial no logró ser notificada en forma personal al extremo pasivo por cuanto no se encontró en la dirección o lugar que para recibir notificaciones indicó la parte actora, razón por la cual se procedió en la forma y términos del artículo 320 del C. de P.C, vigente para la época, esto es, a la fijación del aviso correspondiente del cual hizo caso omiso la demandada dando lugar a su emplazamiento en la forma autorizada por dicho precepto en concordancia con el artículo 318 ibidem, llamado edictal que habiéndose sujetado a las prescripciones legales y desatendido que fue dio lugar a la designación de curador AD-Litem para su representación judicial en el presente asunto (FLS 86 A 93).

Prevía aceptación del cargo el auxiliar de la justicia designado en dicha calidad obtuvo conocimiento de la providencia en referencia conforme al acto notificadorio que tuvo cumplido efecto el día 31 de Marzo de 2003, quien en ejercicio de la representación encomendada le dio respuesta a la demanda aduciendo como medio enervante de las pretensiones la fórmula exceptiva que denominó "PRESCRIPCIÓN" y "REGULACIÓN DE INTERESES" (fls 101a 107).

De tales medios exceptivos se le dio traslado a la parte demandante quien ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Audiencia de Conciliación y Pruebas.

Dada la entrada en vigencia de la ley 794/03, y además el hecho de encontrarse representada la parte demandada por Curador, la fase conciliatoria no tuvo desarrollo en esta tramitación, razón por la cual mediante auto de Septiembre 25 de 2003, se dispuso la apertura y práctica de pruebas que comprenden la documental allegada al expediente (fl 112).

Alegatos de conclusión.

Continuando con el trámite legal, mediante auto de Octubre 31/03, se facultó a los contendientes para presentar alegatos de conclusión quienes dejaron transcurrir en silencio el término concedido para el efecto.

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, procede dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Concluido el examen preliminar del expediente el Juzgado no encuentra reparo alguno que hacer con respecto de los llamados presupuestos procesales requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico- procesal – que comprenden: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, y la demanda en forma.

Tampoco se advierte vicio alguno que pueda generar nulidad de lo actuado.

La Acción.

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo singular al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Título Ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del C. de P. C, sábase bien que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

En consideración a dicho precepto, y a contrario sensu, no es posible demandar ejecutivamente obligación alguna que no sea exigible, o que no conste en documento proveniente del deudor o del causante, y en el último supuesto, que no constituya plena prueba contra él, imposibilidad legal ésta que implica para el juzgador el deber de denegar el mandamiento ejecutivo dada la insuficiencia de título.

Ahora bien, por ministerio de ley especial, en este caso la normación expedida en relación con la propiedad horizontal –Ley 182/48, ley 16/85, ley 428/98 y

decretos reglamentarios, Ley 675 de 2001-, sábase bien que las actas de asamblea de copropietarios del régimen de propiedad por pisos u horizontal celebrada de conformidad con arreglo sobre la materia en que se acuerden, expensas comunes " tendrá mérito ejecutivo para el cobro de las mismas" - artículo 13 ley 182/48-. Y también se sabe que de conformidad con el artículo 48 de la ley 675/01, que derogó aquélla, esa facultad de demandar ejecutivamente tales expensas puede ejercitarse con base en el certificado que expida el Administrador de la copropiedad, procedimiento ejecutivo que además no se encuentra supeditado " al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

Con fundamento en esa normación legal es obligación o deber de cada propietario de contribuir a las expensas necesarias a la administración, y repación y conservación de los bienes comunes- art 29 ley 675/01.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo las actas de asamblea pertinentes y el certificado de la Administración de la Copropiedad MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A- demandante-, documentos éstos de los cuales surge la obligación expresa, clara y exigible y por ende, resultan ser idóneos para abrirle camino al procedimiento ejecutivo (fls 2 a 30).

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

La Excepción.

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 177 y 174 del C. de P. C., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera

expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 509 Ibídem y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva que denominó "Prescripción" y "Regulación de intereses" glosas sobre las que ha de pronunciarse a través de esta providencia.

En principio debe decirse, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida de manera voluntaria y extrajudicial por el deudor. Su objetivo es la realización de un derecho privado reconocido en un título que lleve ínsita la ejecución o el procedimiento ejecutivo tal como se establece de lo previsto por el artículo 488 del C. de P. C., o cuando la misma encuentra soporte en otro documento a los cuales la ley ha erigido como idóneo para abrirle paso dicho procedimiento.

En el sub-lite, ya se dijo, que la parte demandante ha traído como venero de sus pretensiones el certificado del Administrador contentivo de la obligación pretendida recaudar, junto con los demás instrumentos que requiere el artículo 48 de la ley 675/01, lo cual pone de presente que se está en presencia de documento suficiente para el ejercicio de la acción coercitiva de que trata este proceso.

"Prescripción" Sin anunciarse la clase de prescripción alegada, entiende el Juzgado que la misma se refiere a la que la ley tiene prevista para la acción ejecutiva, y sobre la base que las partidas pretendidas recaudar presentan una mora superior a tres años, y lo dispuesto por el artículo 90 del C. de P.C. modificado por el artículo 10 de la ley 794/03-, se afirma que con respecto de las cuotas de administración de los meses de Julio a Diciembre de 1998, Enero a Marzo de 1999, Abril a Diciembre de 1999, y Enero a Marzo de 2002, ha transcurrido un lapso de tiempo superior a 120 días, y por lo tanto se encuentran cobijadas por la prescripción.

Se comenta:

La prescripción es la institución que estudia el efecto que tiene el transcurso del tiempo sobre la estabilidad de algunos derechos. Pero el curso de la prescripción puede verse alterado por algunos hechos, que constituyen lo que se llama la "suspensión" y la "interrupción de la prescripción".

A la luz de la preceptiva contenida en el artículo 2536 del C. C.- vigente para la época- (modificado por el artículo 8º de la ley 791/02)- se establece que: “ La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.....”.

Conforme al precepto en cita se tiene entonces, que al verificarse el cómputo del término allí aludido sin mayor esfuerzo mental se llega a la conclusión que ninguna de las obligaciones pretendidas recaudar se encuentra cobijada por ese periodo o lapso de tiempo por cuanto no se está en presencia de obligaciones para las cuales la ley haya establecido de **manera específica un término de prescripción**. En consecuencia, siendo de aplicación el precepto en cita y como se reclama el pago de las cuotas causadas a partir del mes de Julio de 1998 hasta el mes de Junio de 2001,- no de 2002 como lo indica la excepcionante- se tiene entonces que el término prescriptivo encuentra inicio o punto de partida a partir de Julio de 1998, y de finalización el mismo mes de Julio de 2008.

Luego, si la demanda se presentó el día 9 de Agosto de 2001, se confirma el aserto aludido en el anterior párrafo a cuya correspondencia es preciso **concluir** que la fórmula exceptiva en comentario se encuentra desprotegida de cualquier alcance jurídico que permita brindarle éxito, y a su vez, que dada la claridad del asunto prescriptivo resulta innecesario hacer remisión a los elementos estructurales de la renuncia, e interrupción de la prescripción y por ende, a los supuestos del artículo 90 del C. de P. C, que gobierna lo concerniente al fenómeno interruptor.

Con respecto de la excepción o punto atinente a la “ regulación de intereses” debe decirse qu habiéndose pactado dicho rubro conforme al acta de la Asamblea 003 de Marzo de 1999, su regulación debe sujetarse a lo así convenido según previsiones del artículo 30 de la ley 675/01 al disponer que en esta clase de acciones se causan intereses a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria,” **sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.....”**.(resalta el Jugado).

De acuerdo con lo anterior y como es evidente que el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de dicho rubro a la tasa equivalente al 3% mensual, debemos concluir que la liquidación de dicho indicador económico debe ajustarse a lo convenido por las partes esto es, al equivalente al “3% ajustados al mil”.

120

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada e infundada la excepción de "Prescripción" propuesta por el extremo pasivo de la acción en este asunto.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo aquí proferido teniendo en cuenta que el rubro de intereses debe liquidarse a la tasa acordada por las partes en el equivalente al "3% ajustados al mil", conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO.- Disponer que se practique la liquidación del crédito con sujeción a las prescripciones del artículo 521 del C. de P.C.

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

Sin más pronunciamientos.

COPIESE, NOTIFIQUESE.

La Juez,

Consejo Superior
Alm
U/A
GLORIA S. GARZON DE HERNÁNDEZ.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2001-1198 (Acumulada)/ CONJUNTO MAZUREN AGRUPACION 10 P.H. ETAPA A vs. MARCELA BAHAMON MOLINA.

Ingresó al Despacho el presente asunto (Demanda Acumulada), luego de tramitarse la vinculación de la pasiva y sobre ello, se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que:

1º. Las partes inmersas en este contradictorio están legitimadas en la causa desde sus extremos, al tener capacidad de intervención pues nunca fue rebatida esta condición, luego, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, la actora como persona jurídica y la pasiva como persona natural.

2º. El título ejecutivo sometido a ejecución con la demanda se cñe a las especificaciones previstas por el artículo 488 del manual adjetivo de lo civil en concordancia con el artículo 29 de la ley 675 de 2001, a su vez, la demanda se adhiere a los lineamientos de los artículos 75 y 77 del C.P.C., y la acción adelantada es la que corresponde, de ahí que en su momento se dictase orden de pago con auto de mayo 7 de 2012.

3º. La parte demandada se notificó conforme lo normado por el Art. 540 numeral 2º, por tratarse de una demanda acumulada. Así mismo téngase en cuenta que los acreedores hipotecarios ordenados citar se encuentran notificados en los términos del artículo 320 del C. de P.C., quienes dejaron transcurrir en silencio el término para formular la demanda correspondiente. Art. 539 C. de P.C.

4º. De conformidad con el numeral 1º del artículo 392 del c.p.c., ha de condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales al ser la derrotada en el contradictorio.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo planteado en el título anterior, se colige que corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el artículo 507 del C.P.C. reformado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, pues están dados los presupuestos legales a ese respecto y condenar en costas a la pasiva.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1º. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido.

2º. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones del artículo 523 ibídem, y con su producto cancelar el crédito, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

3º. Instase a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el término de veinte (20) días, diez (10) para la presente la actora y en su defecto diez (10) para que la presente la pasiva.

4º. Condenar en costas a la pasiva. Tásense.

NOTIFIQUESE

JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 12 Hoy

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.

2 AGO 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 No.14-33, Piso 3º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil catorce

Ejecutivo Singular No. 2001 01198 00

No obstante, no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, se observa que en la misma se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013, esto es desde agosto de 2013 hasta marzo de 2014, teniendo en cuenta que de querer ejecutar nuevas cuotas, deberá proceder conforme la figura de acumulación de demanda, además, se incluyeron otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso que no son procedentes en dicha liquidación, motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 521 del C. de P. Civil, procederá a modificarla conforme liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE **(\$38.093.334.72 MCte).**

Verificado el informe secretarial y como quiera que no fuera objetada la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 393-5 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la apoderada de la actora especifique la razón por la cual realizó consignación obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>112</u> Hoy <u>09 JUL 2014</u>	
El Secretario	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	

ncm



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha
Juzgado

03/07/2014
110014003712

Desde	Hasta	Días	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2001	31/07/2001	31	26,08	39,12	39,12	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 71.000,00	\$ 1.991,85	\$ 1.991,85	\$ 0,00	\$ 72.991,85
01/08/2001	01/08/2001	1	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 71.000,00	\$ 142.000,00	\$ 120,75	\$ 2.112,60	\$ 0,00	\$ 144.112,60
02/08/2001	31/08/2001	30	24,25	36,375	36,375	0,09%	\$ 0,00	\$ 142.000,00	\$ 3.622,40	\$ 5.735,00	\$ 0,00	\$ 147.735,00
01/09/2001	01/09/2001	1	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 213.000,00	\$ 173,43	\$ 5.908,43	\$ 0,00	\$ 218.908,43
02/09/2001	30/09/2001	29	23,06	34,59	34,59	0,08%	\$ 0,00	\$ 213.000,00	\$ 5.029,33	\$ 10.937,75	\$ 0,00	\$ 223.937,75
01/10/2001	01/10/2001	1	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 284.000,00	\$ 232,62	\$ 11.170,37	\$ 0,00	\$ 295.170,37
02/10/2001	31/10/2001	30	23,22	34,83	34,83	0,08%	\$ 0,00	\$ 284.000,00	\$ 6.978,62	\$ 18.149,00	\$ 0,00	\$ 302.149,00
01/11/2001	01/11/2001	1	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 355.000,00	\$ 288,17	\$ 18.437,17	\$ 0,00	\$ 373.437,17
02/11/2001	30/11/2001	29	22,98	34,47	34,47	0,08%	\$ 0,00	\$ 355.000,00	\$ 8.357,03	\$ 26.794,21	\$ 0,00	\$ 381.794,21
01/12/2001	01/12/2001	1	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 426.000,00	\$ 339,28	\$ 27.133,48	\$ 0,00	\$ 453.133,48
02/12/2001	31/12/2001	30	22,48	33,72	33,72	0,08%	\$ 0,00	\$ 426.000,00	\$ 10.178,26	\$ 37.311,74	\$ 0,00	\$ 463.311,74
01/01/2002	01/01/2002	1	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 497.000,00	\$ 400,86	\$ 37.712,59	\$ 0,00	\$ 534.712,59
02/01/2002	31/01/2002	30	22,81	34,215	34,215	0,08%	\$ 0,00	\$ 497.000,00	\$ 12.025,69	\$ 49.738,28	\$ 0,00	\$ 546.738,28
01/02/2002	01/02/2002	1	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 568.000,00	\$ 450,09	\$ 50.188,38	\$ 0,00	\$ 618.188,38
02/02/2002	28/02/2002	27	22,35	33,525	33,525	0,08%	\$ 0,00	\$ 568.000,00	\$ 12.152,54	\$ 62.340,92	\$ 0,00	\$ 630.340,92
01/03/2002	01/03/2002	1	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 639.000,00	\$ 478,98	\$ 62.819,90	\$ 0,00	\$ 701.819,90
02/03/2002	31/03/2002	30	20,97	31,455	31,455	0,08%	\$ 0,00	\$ 639.000,00	\$ 14.369,46	\$ 77.189,36	\$ 0,00	\$ 716.189,36
01/04/2002	01/04/2002	1	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 71.000,00	\$ 710.000,00	\$ 533,53	\$ 77.722,90	\$ 0,00	\$ 787.722,90
02/04/2002	30/04/2002	29	21,03	31,545	31,545	0,08%	\$ 0,00	\$ 710.000,00	\$ 15.472,50	\$ 93.195,40	\$ 0,00	\$ 803.195,40
01/05/2002	01/05/2002	1	20	30	30	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 781.000,00	\$ 561,59	\$ 93.756,99	\$ 0,00	\$ 874.756,99
02/05/2002	31/05/2002	30	20	30	30	0,07%	\$ 0,00	\$ 781.000,00	\$ 16.847,68	\$ 110.604,67	\$ 0,00	\$ 891.604,67
01/06/2002	01/06/2002	1	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 852.000,00	\$ 611,56	\$ 111.216,24	\$ 0,00	\$ 963.216,24
02/06/2002	30/06/2002	29	19,96	29,94	29,94	0,07%	\$ 0,00	\$ 852.000,00	\$ 17.735,38	\$ 128.951,61	\$ 0,00	\$ 980.951,61
01/07/2002	01/07/2002	1	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 923.000,00	\$ 656,97	\$ 129.608,58	\$ 0,00	\$ 1.052.608,58
02/07/2002	31/07/2002	30	19,77	29,655	29,655	0,07%	\$ 0,00	\$ 923.000,00	\$ 19.709,16	\$ 149.317,74	\$ 0,00	\$ 1.072.317,74
01/08/2002	01/08/2002	1	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 994.000,00	\$ 715,06	\$ 150.032,81	\$ 0,00	\$ 1.144.032,81
02/08/2002	31/08/2002	30	20,01	30,015	30,015	0,07%	\$ 0,00	\$ 994.000,00	\$ 21.451,94	\$ 171.484,75	\$ 0,00	\$ 1.165.484,75
01/09/2002	01/09/2002	1	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.065.000,00	\$ 771,86	\$ 172.256,61	\$ 0,00	\$ 1.237.256,61
02/09/2002	30/09/2002	29	20,18	30,27	30,27	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.065.000,00	\$ 22.384,00	\$ 194.640,60	\$ 0,00	\$ 1.259.640,60
01/10/2002	01/10/2002	1	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.136.000,00	\$ 827,62	\$ 195.468,22	\$ 0,00	\$ 1.331.468,22
02/10/2002	31/10/2002	30	20,3	30,45	30,45	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.136.000,00	\$ 24.828,60	\$ 220.296,82	\$ 0,00	\$ 1.356.296,82
01/11/2002	01/11/2002	1	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.207.000,00	\$ 858,73	\$ 221.155,56	\$ 0,00	\$ 1.428.155,56
02/11/2002	30/11/2002	29	19,76	29,64	29,64	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.207.000,00	\$ 24.903,29	\$ 246.058,85	\$ 0,00	\$ 1.453.058,85
01/12/2002	01/12/2002	1	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.278.000,00	\$ 906,41	\$ 246.965,26	\$ 0,00	\$ 1.524.965,26
02/12/2002	31/12/2002	30	19,69	29,535	29,535	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.278.000,00	\$ 27.192,27	\$ 274.157,53	\$ 0,00	\$ 1.552.157,53
01/01/2003	01/01/2003	1	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.349.000,00	\$ 954,62	\$ 275.112,16	\$ 0,00	\$ 1.624.112,16
02/01/2003	31/01/2003	30	19,64	29,46	29,46	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.349.000,00	\$ 28.638,69	\$ 303.750,85	\$ 0,00	\$ 1.652.750,85
01/02/2003	01/02/2003	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.420.000,00	\$ 1.011,18	\$ 304.762,02	\$ 0,00	\$ 1.724.762,02
02/02/2003	28/02/2003	27	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.420.000,00	\$ 27.301,76	\$ 332.063,79	\$ 0,00	\$ 1.752.063,79
01/03/2003	01/03/2003	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.491.000,00	\$ 1.048,00	\$ 333.111,79	\$ 0,00	\$ 1.824.111,79
02/03/2003	31/03/2003	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.491.000,00	\$ 31.439,97	\$ 364.551,76	\$ 0,00	\$ 1.855.551,76
01/04/2003	01/04/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.562.000,00	\$ 1.113,78	\$ 365.665,54	\$ 0,00	\$ 1.927.665,54

f.110
19

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

02/04/2003	30/04/2003	29	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.562.000,00	\$ 32.299,62	\$ 397.965,16	\$ 0,00	\$ 1.959.965,16
01/05/2003	01/05/2003	1	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.633.000,00	\$ 1.168,55	\$ 399.133,70	\$ 0,00	\$ 2.032.133,70
02/05/2003	31/05/2003	30	19,89	29,835	29,835	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.633.000,00	\$ 35.056,39	\$ 434.190,09	\$ 0,00	\$ 2.067.190,09
01/06/2003	01/06/2003	1	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.704.000,00	\$ 1.181,96	\$ 435.372,05	\$ 0,00	\$ 2.139.372,05
02/06/2003	30/06/2003	29	19,2	28,8	28,8	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.704.000,00	\$ 34.276,89	\$ 469.648,94	\$ 0,00	\$ 2.173.648,94
01/07/2003	01/07/2003	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.775.000,00	\$ 1.244,79	\$ 470.893,73	\$ 0,00	\$ 2.245.893,73
02/07/2003	31/07/2003	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.775.000,00	\$ 37.343,78	\$ 508.237,52	\$ 0,00	\$ 2.283.237,52
01/08/2003	01/08/2003	1	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.846.000,00	\$ 1.320,38	\$ 509.557,90	\$ 0,00	\$ 2.355.557,90
02/08/2003	31/08/2003	30	19,88	29,82	29,82	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.846.000,00	\$ 39.611,42	\$ 549.169,32	\$ 0,00	\$ 2.395.169,32
01/09/2003	01/09/2003	1	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.917.000,00	\$ 1.385,72	\$ 550.555,03	\$ 0,00	\$ 2.467.555,03
02/09/2003	30/09/2003	29	20,12	30,18	30,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.917.000,00	\$ 40.185,85	\$ 590.740,89	\$ 0,00	\$ 2.507.740,89
01/10/2003	01/10/2003	1	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 1.988.000,00	\$ 1.432,02	\$ 592.172,91	\$ 0,00	\$ 2.580.172,91
02/10/2003	31/10/2003	30	20,04	30,06	30,06	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.988.000,00	\$ 42.960,46	\$ 635.133,37	\$ 0,00	\$ 2.623.133,37
01/11/2003	01/11/2003	1	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.059.000,00	\$ 1.472,08	\$ 636.605,45	\$ 0,00	\$ 2.695.605,45
02/11/2003	30/11/2003	29	19,87	29,805	29,805	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.059.000,00	\$ 42.690,32	\$ 679.295,77	\$ 0,00	\$ 2.738.295,77
01/12/2003	01/12/2003	1	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.130.000,00	\$ 1.518,79	\$ 680.814,56	\$ 0,00	\$ 2.810.814,56
02/12/2003	31/12/2003	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.130.000,00	\$ 45.563,73	\$ 726.378,29	\$ 0,00	\$ 2.856.378,29
01/01/2004	01/01/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.201.000,00	\$ 1.559,64	\$ 727.937,93	\$ 0,00	\$ 2.928.937,93
02/01/2004	31/01/2004	30	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.201.000,00	\$ 46.789,20	\$ 774.727,13	\$ 0,00	\$ 2.975.727,13
01/02/2004	01/02/2004	1	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.272.000,00	\$ 1.615,00	\$ 776.342,13	\$ 0,00	\$ 3.048.342,13
02/02/2004	29/02/2004	28	19,74	29,61	29,61	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.272.000,00	\$ 45.219,98	\$ 821.562,11	\$ 0,00	\$ 3.093.562,11
01/03/2004	01/03/2004	1	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 71.000,00	\$ 2.343.000,00	\$ 1.669,93	\$ 823.232,04	\$ 0,00	\$ 3.166.232,04
02/03/2004	31/03/2004	30	19,8	29,7	29,7	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.343.000,00	\$ 50.097,81	\$ 873.329,85	\$ 0,00	\$ 3.216.329,85
01/04/2004	01/04/2004	1	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.422.000,00	\$ 1.724,70	\$ 875.054,55	\$ 0,00	\$ 3.297.054,55
02/04/2004	30/04/2004	29	19,78	29,67	29,67	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.422.000,00	\$ 50.016,21	\$ 925.070,75	\$ 0,00	\$ 3.347.070,75
01/05/2004	01/05/2004	1	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.501.000,00	\$ 1.775,40	\$ 926.846,15	\$ 0,00	\$ 3.427.846,15
02/05/2004	31/05/2004	30	19,71	29,565	29,565	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.501.000,00	\$ 53.261,93	\$ 980.108,08	\$ 0,00	\$ 3.481.108,08
01/06/2004	01/06/2004	1	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.580.000,00	\$ 1.828,20	\$ 981.936,28	\$ 0,00	\$ 3.561.936,28
02/06/2004	30/06/2004	29	19,67	29,505	29,505	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.580.000,00	\$ 53.017,84	\$ 1.034.954,13	\$ 0,00	\$ 3.614.954,13
01/07/2004	01/07/2004	1	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.659.000,00	\$ 1.864,73	\$ 1.036.818,86	\$ 0,00	\$ 3.695.818,86
02/07/2004	31/07/2004	30	19,44	29,16	29,16	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.659.000,00	\$ 55.942,04	\$ 1.092.760,90	\$ 0,00	\$ 3.751.760,90
01/08/2004	01/08/2004	1	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.738.000,00	\$ 1.906,18	\$ 1.094.667,07	\$ 0,00	\$ 3.832.667,07
02/08/2004	31/08/2004	30	19,28	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.738.000,00	\$ 57.185,26	\$ 1.151.852,33	\$ 0,00	\$ 3.889.852,33
01/09/2004	01/09/2004	1	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.817.000,00	\$ 1.980,92	\$ 1.153.833,25	\$ 0,00	\$ 3.970.833,25
02/09/2004	30/09/2004	29	19,5	29,25	29,25	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.817.000,00	\$ 57.446,64	\$ 1.211.279,89	\$ 0,00	\$ 4.028.279,89
01/10/2004	01/10/2004	1	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.896.000,00	\$ 1.998,60	\$ 1.213.278,49	\$ 0,00	\$ 4.109.278,49
02/10/2004	31/10/2004	30	19,09	28,635	28,635	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.896.000,00	\$ 59.958,06	\$ 1.273.236,55	\$ 0,00	\$ 4.169.236,55
01/11/2004	01/11/2004	1	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 2.975.000,00	\$ 2.100,54	\$ 1.275.337,09	\$ 0,00	\$ 4.250.337,09
02/11/2004	30/11/2004	29	19,59	29,385	29,385	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.975.000,00	\$ 60.915,64	\$ 1.336.252,72	\$ 0,00	\$ 4.311.252,72
01/12/2004	01/12/2004	1	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.054.000,00	\$ 2.146,61	\$ 1.338.399,33	\$ 0,00	\$ 4.392.399,33
02/12/2004	31/12/2004	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.054.000,00	\$ 64.398,16	\$ 1.402.797,49	\$ 0,00	\$ 4.456.797,49
01/01/2005	01/01/2005	1	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.133.000,00	\$ 2.198,14	\$ 1.404.995,64	\$ 0,00	\$ 4.537.995,64
02/01/2005	31/01/2005	30	19,45	29,175	29,175	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.133.000,00	\$ 65.944,33	\$ 1.470.939,97	\$ 0,00	\$ 4.603.939,97
01/02/2005	01/02/2005	1	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.212.000,00	\$ 2.248,46	\$ 1.473.188,43	\$ 0,00	\$ 4.685.188,43
02/02/2005	28/02/2005	27	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.212.000,00	\$ 60.708,34	\$ 1.533.896,77	\$ 0,00	\$ 4.745.896,77

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha
Juzgado 03/07/2014
110014003712

01/03/2005	01/03/2005	1	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 79.000,00	\$ 3.291.000,00	\$ 2.277,51	\$ 1.536.174,28	\$ 0,00	\$ 4.827.174,28
02/03/2005	31/03/2005	30	19,15	28,725	28,725	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.291.000,00	\$ 68.325,36	\$ 1.604.499,64	\$ 0,00	\$ 4.895.499,64
01/04/2005	01/04/2005	1	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.374.000,00	\$ 2.339,26	\$ 1.606.838,91	\$ 0,00	\$ 4.980.838,91
02/04/2005	30/04/2005	29	19,19	28,785	28,785	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.374.000,00	\$ 67.838,60	\$ 1.674.677,51	\$ 0,00	\$ 5.048.677,51
01/05/2005	01/05/2005	1	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.457.000,00	\$ 2.378,02	\$ 1.677.055,53	\$ 0,00	\$ 5.134.055,53
02/05/2005	31/05/2005	30	19,02	28,53	28,53	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.457.000,00	\$ 71.340,68	\$ 1.748.396,21	\$ 0,00	\$ 5.205.396,21
01/06/2005	01/06/2005	1	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.540.000,00	\$ 2.415,84	\$ 1.750.812,05	\$ 0,00	\$ 5.290.812,05
02/06/2005	30/06/2005	29	18,85	28,275	28,275	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.540.000,00	\$ 70.059,45	\$ 1.820.871,50	\$ 0,00	\$ 5.360.871,50
01/07/2005	01/07/2005	1	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.623.000,00	\$ 2.431,75	\$ 1.823.303,25	\$ 0,00	\$ 5.446.303,25
02/07/2005	31/07/2005	30	18,5	27,75	27,75	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.623.000,00	\$ 72.952,50	\$ 1.896.255,75	\$ 0,00	\$ 5.519.255,75
01/08/2005	01/08/2005	1	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.706.000,00	\$ 2.456,39	\$ 1.898.712,14	\$ 0,00	\$ 5.604.712,14
02/08/2005	31/08/2005	30	18,24	27,36	27,36	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.706.000,00	\$ 73.691,83	\$ 1.972.403,98	\$ 0,00	\$ 5.678.403,98
01/09/2005	01/09/2005	1	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.789.000,00	\$ 2.508,96	\$ 1.974.912,94	\$ 0,00	\$ 5.763.912,94
02/09/2005	30/09/2005	29	18,22	27,33	27,33	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.789.000,00	\$ 72.759,87	\$ 2.047.672,81	\$ 0,00	\$ 5.836.672,81
01/10/2005	01/10/2005	1	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 83.000,00	\$ 3.872.000,00	\$ 2.527,59	\$ 2.050.200,40	\$ 0,00	\$ 5.922.200,40
02/10/2005	31/10/2005	30	17,93	26,895	26,895	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.872.000,00	\$ 75.827,82	\$ 2.126.028,22	\$ 0,00	\$ 5.998.028,22
01/11/2005	01/11/2005	1	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 3.955.000,00	\$ 2.566,38	\$ 2.128.594,61	\$ 0,00	\$ 6.083.594,61
02/11/2005	30/11/2005	29	17,81	26,715	26,715	0,06%	\$ 0,00	\$ 3.955.000,00	\$ 74.425,14	\$ 2.203.019,75	\$ 0,00	\$ 6.158.019,75
01/12/2005	01/12/2005	1	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.038.000,00	\$ 2.578,23	\$ 2.205.597,98	\$ 0,00	\$ 6.243.597,98
02/12/2005	31/12/2005	30	17,49	26,235	26,235	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.038.000,00	\$ 77.346,87	\$ 2.282.944,85	\$ 0,00	\$ 6.320.944,85
01/01/2006	01/01/2006	1	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.121.000,00	\$ 2.612,41	\$ 2.285.557,27	\$ 0,00	\$ 6.406.557,27
02/01/2006	31/01/2006	30	17,35	26,025	26,025	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.121.000,00	\$ 78.372,42	\$ 2.363.929,68	\$ 0,00	\$ 6.484.929,68
01/02/2006	01/02/2006	1	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 83.000,00	\$ 4.204.000,00	\$ 2.686,96	\$ 2.366.616,64	\$ 0,00	\$ 6.570.616,64
02/02/2006	28/02/2006	27	17,51	26,265	26,265	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.204.000,00	\$ 72.547,85	\$ 2.439.164,49	\$ 0,00	\$ 6.643.164,49
01/03/2006	01/03/2006	1	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.296.000,00	\$ 2.709,33	\$ 2.441.873,81	\$ 0,00	\$ 6.737.873,81
02/03/2006	31/03/2006	30	17,25	25,875	25,875	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.296.000,00	\$ 81.279,75	\$ 2.523.153,57	\$ 0,00	\$ 6.819.153,57
01/04/2006	01/04/2006	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.388.000,00	\$ 2.695,46	\$ 2.525.849,02	\$ 0,00	\$ 6.913.849,02
02/04/2006	30/04/2006	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.388.000,00	\$ 78.168,25	\$ 2.604.017,27	\$ 0,00	\$ 6.992.017,27
01/05/2006	01/05/2006	1	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.480.000,00	\$ 2.651,44	\$ 2.606.668,72	\$ 0,00	\$ 7.086.668,72
02/05/2006	31/05/2006	30	16,07	24,105	24,105	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.480.000,00	\$ 79.543,33	\$ 2.686.212,05	\$ 0,00	\$ 7.166.212,05
01/06/2006	01/06/2006	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.572.000,00	\$ 2.636,02	\$ 2.688.848,06	\$ 0,00	\$ 7.260.848,06
02/06/2006	30/06/2006	29	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.572.000,00	\$ 76.444,47	\$ 2.765.292,53	\$ 0,00	\$ 7.337.292,53
01/07/2006	01/07/2006	1	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.664.000,00	\$ 2.606,43	\$ 2.767.898,97	\$ 0,00	\$ 7.431.898,97
02/07/2006	31/07/2006	30	15,08	22,62	22,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.664.000,00	\$ 78.193,02	\$ 2.846.091,99	\$ 0,00	\$ 7.510.091,99
01/08/2006	01/08/2006	1	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.756.000,00	\$ 2.648,27	\$ 2.848.740,26	\$ 0,00	\$ 7.604.740,26
02/08/2006	31/08/2006	30	15,02	22,53	22,53	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.756.000,00	\$ 79.448,24	\$ 2.928.188,50	\$ 0,00	\$ 7.684.188,50
01/09/2006	01/09/2006	1	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.848.000,00	\$ 2.704,38	\$ 2.930.892,89	\$ 0,00	\$ 7.778.892,89
02/09/2006	30/09/2006	29	15,05	22,575	22,575	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.848.000,00	\$ 78.427,10	\$ 3.009.319,99	\$ 0,00	\$ 7.857.319,99
01/10/2006	01/10/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 4.940.000,00	\$ 2.759,02	\$ 3.012.079,00	\$ 0,00	\$ 7.952.079,00
02/10/2006	31/10/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 4.940.000,00	\$ 82.770,52	\$ 3.094.849,52	\$ 0,00	\$ 8.034.849,52
01/11/2006	01/11/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.032.000,00	\$ 2.810,40	\$ 3.097.659,92	\$ 0,00	\$ 8.129.659,92
02/11/2006	30/11/2006	29	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.032.000,00	\$ 81.501,60	\$ 3.179.161,52	\$ 0,00	\$ 8.211.161,52
01/12/2006	01/12/2006	1	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 92.000,00	\$ 5.124.000,00	\$ 2.861,78	\$ 3.182.023,31	\$ 0,00	\$ 8.306.023,31
02/12/2006	31/12/2006	30	15,07	22,605	22,605	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.124.000,00	\$ 85.853,47	\$ 3.267.876,78	\$ 0,00	\$ 8.391.876,78
01/01/2007	01/01/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.220.000,00	\$ 2.696,66	\$ 3.270.573,44	\$ 0,00	\$ 8.490.573,44

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

02/01/2007	31/01/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.220.000,00	\$ 80.899,73	\$ 3.351.473,16	\$ 0,00	\$ 8.571.473,16
01/02/2007	01/02/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.316.000,00	\$ 2.746,25	\$ 3.354.219,41	\$ 0,00	\$ 8.670.219,41
02/02/2007	28/02/2007	27	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.316.000,00	\$ 74.148,78	\$ 3.428.368,20	\$ 0,00	\$ 8.744.368,20
01/03/2007	01/03/2007	1	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 96.000,00	\$ 5.412.000,00	\$ 2.795,84	\$ 3.431.164,04	\$ 0,00	\$ 8.843.164,04
02/03/2007	31/03/2007	30	13,83	20,745	20,745	0,05%	\$ 0,00	\$ 5.412.000,00	\$ 83.875,35	\$ 3.515.039,39	\$ 0,00	\$ 8.927.039,39
01/04/2007	01/04/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.508.000,00	\$ 3.383,45	\$ 3.518.422,84	\$ 0,00	\$ 9.026.422,84
02/04/2007	30/04/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.508.000,00	\$ 98.120,04	\$ 3.616.542,87	\$ 0,00	\$ 9.124.542,87
01/05/2007	01/05/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.604.000,00	\$ 3.442,42	\$ 3.619.985,29	\$ 0,00	\$ 9.223.985,29
02/05/2007	31/05/2007	30	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.604.000,00	\$ 103.272,61	\$ 3.723.257,90	\$ 0,00	\$ 9.327.257,90
01/06/2007	01/06/2007	1	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 96.000,00	\$ 5.700.000,00	\$ 3.501,39	\$ 3.726.759,30	\$ 0,00	\$ 9.426.759,30
02/06/2007	30/06/2007	29	16,75	25,125	25,125	0,06%	\$ 0,00	\$ 5.700.000,00	\$ 101.540,34	\$ 3.828.299,64	\$ 0,00	\$ 9.528.299,64
01/07/2007	01/07/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.796.000,00	\$ 3.985,13	\$ 3.832.284,77	\$ 0,00	\$ 9.628.284,77
02/07/2007	31/07/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.796.000,00	\$ 119.554,02	\$ 3.951.838,79	\$ 0,00	\$ 9.747.838,79
01/08/2007	01/08/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.892.000,00	\$ 4.051,14	\$ 3.955.889,93	\$ 0,00	\$ 9.847.889,93
02/08/2007	31/08/2007	30	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.892.000,00	\$ 121.534,21	\$ 4.077.424,14	\$ 0,00	\$ 9.969.424,14
01/09/2007	01/09/2007	1	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 96.000,00	\$ 5.988.000,00	\$ 4.117,15	\$ 4.081.541,29	\$ 0,00	\$ 10.069.541,29
02/09/2007	30/09/2007	29	19,01	28,515	28,515	0,07%	\$ 0,00	\$ 5.988.000,00	\$ 119.397,25	\$ 4.200.938,54	\$ 0,00	\$ 10.188.938,54
01/10/2007	01/10/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.084.000,00	\$ 4.615,56	\$ 4.205.554,10	\$ 0,00	\$ 10.289.554,10
02/10/2007	31/10/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.084.000,00	\$ 138.466,69	\$ 4.344.020,79	\$ 0,00	\$ 10.428.020,79
01/11/2007	01/11/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.180.000,00	\$ 4.688,39	\$ 4.348.709,17	\$ 0,00	\$ 10.528.709,17
02/11/2007	30/11/2007	29	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.180.000,00	\$ 135.963,18	\$ 4.484.672,36	\$ 0,00	\$ 10.664.672,36
01/12/2007	01/12/2007	1	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.276.000,00	\$ 4.761,21	\$ 4.489.433,57	\$ 0,00	\$ 10.765.433,57
02/12/2007	31/12/2007	30	21,26	31,89	31,89	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.276.000,00	\$ 142.836,45	\$ 4.632.270,02	\$ 0,00	\$ 10.908.270,02
01/01/2008	01/01/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 96.000,00	\$ 6.372.000,00	\$ 4.946,94	\$ 4.637.216,96	\$ 0,00	\$ 11.009.216,96
02/01/2008	31/01/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.372.000,00	\$ 148.408,11	\$ 4.785.625,07	\$ 0,00	\$ 11.157.625,07
01/02/2008	01/02/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.473.000,00	\$ 5.025,35	\$ 4.790.650,42	\$ 0,00	\$ 11.263.650,42
02/02/2008	29/02/2008	28	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.473.000,00	\$ 140.709,77	\$ 4.931.360,19	\$ 0,00	\$ 11.404.360,19
01/03/2008	01/03/2008	1	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 101.000,00	\$ 6.574.000,00	\$ 5.103,76	\$ 4.936.463,96	\$ 0,00	\$ 11.510.463,96
02/03/2008	31/03/2008	30	21,83	32,745	32,745	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.574.000,00	\$ 153.112,83	\$ 5.089.576,78	\$ 0,00	\$ 11.663.576,78
01/04/2008	01/04/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.684.000,00	\$ 5.207,79	\$ 5.094.784,57	\$ 0,00	\$ 11.778.784,57
02/04/2008	30/04/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.684.000,00	\$ 151.025,86	\$ 5.245.810,44	\$ 0,00	\$ 11.929.810,44
01/05/2008	01/05/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.794.000,00	\$ 5.293,49	\$ 5.251.103,93	\$ 0,00	\$ 12.045.103,93
02/05/2008	31/05/2008	30	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.794.000,00	\$ 158.804,82	\$ 5.409.908,75	\$ 0,00	\$ 12.203.908,75
01/06/2008	01/06/2008	1	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 6.904.000,00	\$ 5.379,20	\$ 5.415.287,95	\$ 0,00	\$ 12.319.287,95
02/06/2008	30/06/2008	29	21,92	32,88	32,88	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.904.000,00	\$ 155.996,79	\$ 5.571.284,75	\$ 0,00	\$ 12.475.284,75
01/07/2008	01/07/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.014.000,00	\$ 5.375,69	\$ 5.576.660,44	\$ 0,00	\$ 12.590.660,44
02/07/2008	31/07/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.014.000,00	\$ 161.270,76	\$ 5.737.931,20	\$ 0,00	\$ 12.751.931,20
01/08/2008	01/08/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.124.000,00	\$ 5.460,00	\$ 5.743.391,20	\$ 0,00	\$ 12.867.391,20
02/08/2008	31/08/2008	30	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.124.000,00	\$ 163.799,95	\$ 5.907.191,15	\$ 0,00	\$ 13.031.191,15
01/09/2008	01/09/2008	1	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.234.000,00	\$ 5.544,31	\$ 5.912.735,45	\$ 0,00	\$ 13.146.735,45
02/09/2008	30/09/2008	29	21,51	32,265	32,265	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.234.000,00	\$ 160.784,85	\$ 6.073.520,30	\$ 0,00	\$ 13.307.520,30
01/10/2008	01/10/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.344.000,00	\$ 5.516,40	\$ 6.079.036,70	\$ 0,00	\$ 13.423.036,70
02/10/2008	31/10/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.344.000,00	\$ 165.492,13	\$ 6.244.528,83	\$ 0,00	\$ 13.588.528,83
01/11/2008	01/11/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.454.000,00	\$ 5.599,03	\$ 6.250.127,86	\$ 0,00	\$ 13.704.127,86
02/11/2008	30/11/2008	29	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.454.000,00	\$ 162.371,87	\$ 6.412.499,73	\$ 0,00	\$ 13.866.499,73

22

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/12/2008	01/12/2008	1	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 110.000,00	\$ 7.564.000,00	\$ 5.681,66	\$ 6.418.181,39	\$ 0,00	\$ 13.982.181,39
02/12/2008	31/12/2008	30	21,02	31,53	31,53	0,08%	\$ 0,00	\$ 7.564.000,00	\$ 170.449,68	\$ 6.588.631,07	\$ 0,00	\$ 14.152.631,07
01/01/2009	01/01/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.682.000,00	\$ 5.637,77	\$ 6.594.268,84	\$ 0,00	\$ 14.276.268,84
02/01/2009	31/01/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.682.000,00	\$ 169.132,97	\$ 6.763.401,81	\$ 0,00	\$ 14.445.401,81
01/02/2009	01/02/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.800.000,00	\$ 5.724,37	\$ 6.769.126,18	\$ 0,00	\$ 14.569.126,18
02/02/2009	28/02/2009	27	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00	\$ 154.557,86	\$ 6.923.684,04	\$ 0,00	\$ 14.723.684,04
01/03/2009	01/03/2009	1	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 7.918.000,00	\$ 5.810,96	\$ 6.929.495,00	\$ 0,00	\$ 14.847.495,00
02/03/2009	31/03/2009	30	20,47	30,705	30,705	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.918.000,00	\$ 174.328,94	\$ 7.103.823,94	\$ 0,00	\$ 15.021.823,94
01/04/2009	01/04/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.036.000,00	\$ 5.849,47	\$ 7.109.673,41	\$ 0,00	\$ 15.145.673,41
02/04/2009	30/04/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.036.000,00	\$ 169.634,63	\$ 7.279.308,04	\$ 0,00	\$ 15.315.308,04
01/05/2009	01/05/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.154.000,00	\$ 5.935,36	\$ 7.285.243,40	\$ 0,00	\$ 15.439.243,40
02/05/2009	31/05/2009	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.154.000,00	\$ 178.060,89	\$ 7.463.304,29	\$ 0,00	\$ 15.617.304,29
01/06/2009	01/06/2009	1	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.272.000,00	\$ 6.021,26	\$ 7.469.325,55	\$ 0,00	\$ 15.741.325,55
02/06/2009	30/06/2009	29	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.272.000,00	\$ 174.616,43	\$ 7.643.941,98	\$ 0,00	\$ 15.915.941,98
01/07/2009	01/07/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.390.000,00	\$ 5.671,83	\$ 7.649.613,81	\$ 0,00	\$ 16.039.613,81
02/07/2009	31/07/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.390.000,00	\$ 170.154,79	\$ 7.819.768,60	\$ 0,00	\$ 16.209.768,60
01/08/2009	01/08/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 118.000,00	\$ 8.508.000,00	\$ 5.751,60	\$ 7.825.520,20	\$ 0,00	\$ 16.333.520,20
02/08/2009	31/08/2009	30	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.508.000,00	\$ 172.547,91	\$ 7.998.068,11	\$ 0,00	\$ 16.506.068,11
01/09/2009	01/09/2009	1	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 148.000,00	\$ 8.656.000,00	\$ 5.851,65	\$ 8.003.919,76	\$ 0,00	\$ 16.659.919,76
02/09/2009	30/09/2009	29	18,65	27,975	27,975	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.656.000,00	\$ 169.697,80	\$ 8.173.617,56	\$ 0,00	\$ 16.829.617,56
01/10/2009	01/10/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.804.000,00	\$ 5.560,98	\$ 8.179.178,54	\$ 0,00	\$ 16.983.178,54
02/10/2009	31/10/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.804.000,00	\$ 166.829,32	\$ 8.346.007,86	\$ 0,00	\$ 17.150.007,86
01/11/2009	01/11/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 8.952.000,00	\$ 5.654,46	\$ 8.351.662,32	\$ 0,00	\$ 17.303.662,32
02/11/2009	30/11/2009	29	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.952.000,00	\$ 163.979,35	\$ 8.515.641,67	\$ 0,00	\$ 17.467.641,67
01/12/2009	01/12/2009	1	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.100.000,00	\$ 5.747,94	\$ 8.521.389,62	\$ 0,00	\$ 17.621.389,62
02/12/2009	31/12/2009	30	17,28	25,92	25,92	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.100.000,00	\$ 172.438,30	\$ 8.693.827,92	\$ 0,00	\$ 17.793.827,92
01/01/2010	01/01/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.248.000,00	\$ 5.494,78	\$ 8.699.322,70	\$ 0,00	\$ 17.947.322,70
02/01/2010	31/01/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.248.000,00	\$ 164.843,37	\$ 8.864.166,07	\$ 0,00	\$ 18.112.166,07
01/02/2010	01/02/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.396.000,00	\$ 5.582,71	\$ 8.869.748,78	\$ 0,00	\$ 18.265.748,78
02/02/2010	28/02/2010	27	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.396.000,00	\$ 150.733,29	\$ 9.020.482,07	\$ 0,00	\$ 18.416.482,07
01/03/2010	01/03/2010	1	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.544.000,00	\$ 5.670,65	\$ 9.026.152,72	\$ 0,00	\$ 18.570.152,72
02/03/2010	31/03/2010	30	16,14	24,21	24,21	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.544.000,00	\$ 170.119,50	\$ 9.196.272,22	\$ 0,00	\$ 18.740.272,22
01/04/2010	01/04/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.692.000,00	\$ 5.490,93	\$ 9.201.763,15	\$ 0,00	\$ 18.893.763,15
02/04/2010	30/04/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.692.000,00	\$ 159.237,06	\$ 9.361.000,21	\$ 0,00	\$ 19.053.000,21
01/05/2010	01/05/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.840.000,00	\$ 5.574,78	\$ 9.366.574,99	\$ 0,00	\$ 19.206.574,99
02/05/2010	31/05/2010	30	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.840.000,00	\$ 167.243,44	\$ 9.533.818,43	\$ 0,00	\$ 19.373.818,43
01/06/2010	01/06/2010	1	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 9.988.000,00	\$ 5.658,63	\$ 9.539.477,06	\$ 0,00	\$ 19.527.477,06
02/06/2010	30/06/2010	29	15,31	22,965	22,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 9.988.000,00	\$ 164.100,26	\$ 9.703.577,33	\$ 0,00	\$ 19.691.577,33
01/07/2010	01/07/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.136.000,00	\$ 5.616,79	\$ 9.709.194,11	\$ 0,00	\$ 19.845.194,11
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.136.000,00	\$ 168.503,56	\$ 9.877.697,67	\$ 0,00	\$ 20.013.697,67
01/08/2010	01/08/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.284.000,00	\$ 5.698,80	\$ 9.883.396,47	\$ 0,00	\$ 20.167.396,47
02/08/2010	31/08/2010	30	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.284.000,00	\$ 170.963,95	\$ 10.054.360,42	\$ 0,00	\$ 20.338.360,42
01/09/2010	01/09/2010	1	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 148.000,00	\$ 10.432.000,00	\$ 5.780,81	\$ 10.060.141,23	\$ 0,00	\$ 20.492.141,23
02/09/2010	30/09/2010	29	14,94	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.432.000,00	\$ 167.643,53	\$ 10.227.784,76	\$ 0,00	\$ 20.659.784,76
01/10/2010	01/10/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.580.000,00	\$ 5.602,22	\$ 10.233.386,98	\$ 0,00	\$ 20.813.386,98

1144
23

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/07/2014
Juzgado 110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

02/10/2010	31/10/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.580.000,00	\$ 168.066,72	\$ 10.401.453,70	\$ 0,00	\$ 20.981.453,70
01/11/2010	01/11/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.728.000,00	\$ 5.680,59	\$ 10.407.134,29	\$ 0,00	\$ 21.135.134,29
02/11/2010	30/11/2010	29	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.728.000,00	\$ 164.737,16	\$ 10.571.871,45	\$ 0,00	\$ 21.299.871,45
01/12/2010	01/12/2010	1	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 148.000,00	\$ 10.876.000,00	\$ 5.758,96	\$ 10.577.630,41	\$ 0,00	\$ 21.453.630,41
02/12/2010	31/12/2010	30	14,21	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 10.876.000,00	\$ 172.768,78	\$ 10.750.399,19	\$ 0,00	\$ 21.626.399,19
01/01/2011	01/01/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.028.000,00	\$ 6.358,26	\$ 10.756.757,45	\$ 0,00	\$ 21.784.757,45
02/01/2011	31/01/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.028.000,00	\$ 190.747,95	\$ 10.947.505,40	\$ 0,00	\$ 21.975.505,40
01/02/2011	01/02/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.180.000,00	\$ 6.445,90	\$ 10.953.951,30	\$ 0,00	\$ 22.133.951,30
02/02/2011	28/02/2011	27	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.180.000,00	\$ 174.039,34	\$ 11.127.990,64	\$ 0,00	\$ 22.307.990,64
01/03/2011	01/03/2011	1	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.332.000,00	\$ 6.533,54	\$ 11.134.524,18	\$ 0,00	\$ 22.466.524,18
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.332.000,00	\$ 196.006,14	\$ 11.330.530,32	\$ 0,00	\$ 22.662.530,32
01/04/2011	01/04/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.484.000,00	\$ 7.407,17	\$ 11.337.937,49	\$ 0,00	\$ 22.821.937,49
02/04/2011	30/04/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.484.000,00	\$ 214.807,91	\$ 11.552.745,40	\$ 0,00	\$ 23.036.745,40
01/05/2011	01/05/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.636.000,00	\$ 7.505,21	\$ 11.560.250,61	\$ 0,00	\$ 23.196.250,61
02/05/2011	31/05/2011	30	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.636.000,00	\$ 225.156,27	\$ 11.785.406,88	\$ 0,00	\$ 23.421.406,88
01/06/2011	01/06/2011	1	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 152.000,00	\$ 11.788.000,00	\$ 7.603,25	\$ 11.793.010,13	\$ 0,00	\$ 23.581.010,13
02/06/2011	30/06/2011	29	17,69	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 11.788.000,00	\$ 220.494,22	\$ 12.013.504,34	\$ 0,00	\$ 23.801.504,34
01/07/2011	01/07/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 11.940.000,00	\$ 8.064,03	\$ 12.021.568,37	\$ 0,00	\$ 23.961.568,37
02/07/2011	31/07/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 11.940.000,00	\$ 241.920,93	\$ 12.263.489,30	\$ 0,00	\$ 24.203.489,30
01/08/2011	01/08/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.092.000,00	\$ 8.166,69	\$ 12.271.655,99	\$ 0,00	\$ 24.363.655,99
02/08/2011	31/08/2011	30	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.092.000,00	\$ 245.000,66	\$ 12.516.656,64	\$ 0,00	\$ 24.608.656,64
01/09/2011	01/09/2011	1	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.244.000,00	\$ 8.269,35	\$ 12.524.925,99	\$ 0,00	\$ 24.768.925,99
02/09/2011	30/09/2011	29	18,63	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.244.000,00	\$ 239.811,04	\$ 12.764.737,03	\$ 0,00	\$ 25.008.737,03
01/10/2011	01/10/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.396.000,00	\$ 8.673,47	\$ 12.773.410,50	\$ 0,00	\$ 25.169.410,50
02/10/2011	31/10/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.396.000,00	\$ 260.204,15	\$ 13.033.614,65	\$ 0,00	\$ 25.429.614,65
01/11/2011	01/11/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.548.000,00	\$ 8.779,83	\$ 13.042.394,48	\$ 0,00	\$ 25.590.394,48
02/11/2011	30/11/2011	29	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.548.000,00	\$ 254.614,96	\$ 13.297.009,44	\$ 0,00	\$ 25.845.009,44
01/12/2011	01/12/2011	1	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 152.000,00	\$ 12.700.000,00	\$ 8.886,18	\$ 13.305.895,62	\$ 0,00	\$ 26.005.895,62
02/12/2011	31/12/2011	30	19,39	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.700.000,00	\$ 266.585,41	\$ 13.572.481,03	\$ 0,00	\$ 26.272.481,03
01/01/2012	01/01/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 12.861.000,00	\$ 9.215,33	\$ 13.581.696,35	\$ 0,00	\$ 26.442.696,35
02/01/2012	31/01/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.861.000,00	\$ 276.459,79	\$ 13.858.156,14	\$ 0,00	\$ 26.719.156,14
01/02/2012	01/02/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.022.000,00	\$ 9.330,69	\$ 13.867.486,83	\$ 0,00	\$ 26.889.486,83
02/02/2012	29/02/2012	28	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.022.000,00	\$ 261.259,27	\$ 14.128.746,10	\$ 0,00	\$ 27.150.746,10
01/03/2012	01/03/2012	1	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.183.000,00	\$ 9.446,05	\$ 14.138.192,15	\$ 0,00	\$ 27.321.192,15
02/03/2012	31/03/2012	30	19,92	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.183.000,00	\$ 283.381,50	\$ 14.421.573,65	\$ 0,00	\$ 27.604.573,65
01/04/2012	01/04/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.344.000,00	\$ 9.814,06	\$ 14.431.387,70	\$ 0,00	\$ 27.775.387,70
02/04/2012	30/04/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.344.000,00	\$ 284.607,60	\$ 14.715.995,30	\$ 0,00	\$ 28.059.995,30
01/05/2012	01/05/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.505.000,00	\$ 9.932,47	\$ 14.725.927,76	\$ 0,00	\$ 28.230.927,76
02/05/2012	31/05/2012	30	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.505.000,00	\$ 297.973,95	\$ 15.023.901,72	\$ 0,00	\$ 28.528.901,72
01/06/2012	01/06/2012	1	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.666.000,00	\$ 10.050,88	\$ 15.033.952,59	\$ 0,00	\$ 28.699.952,59
02/06/2012	30/06/2012	29	20,52	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.666.000,00	\$ 291.475,38	\$ 15.325.427,97	\$ 0,00	\$ 28.991.427,97
01/07/2012	01/07/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.827.000,00	\$ 10.316,84	\$ 15.335.744,81	\$ 0,00	\$ 29.162.744,81
02/07/2012	31/07/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.827.000,00	\$ 309.505,06	\$ 15.645.249,87	\$ 0,00	\$ 29.472.249,87
01/08/2012	01/08/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 13.988.000,00	\$ 10.436,96	\$ 15.655.686,83	\$ 0,00	\$ 29.643.686,83
02/08/2012	31/08/2012	30	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 13.988.000,00	\$ 313.108,90	\$ 15.968.795,74	\$ 0,00	\$ 29.956.795,74

21

Handwritten signature and initials.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

03/07/2014
110014003712

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

01/09/2012	01/09/2012	1	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.149.000,00	\$ 10.557,09	\$ 15.979.352,83	\$ 0,00	\$ 30.128.352,83
02/09/2012	30/09/2012	29	20,86	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.149.000,00	\$ 306.155,65	\$ 16.285.508,48	\$ 0,00	\$ 30.434.508,48
01/10/2012	01/10/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.310.000,00	\$ 10.690,67	\$ 16.296.199,15	\$ 0,00	\$ 30.606.199,15
02/10/2012	31/10/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.310.000,00	\$ 320.719,95	\$ 16.616.919,10	\$ 0,00	\$ 30.926.919,10
01/11/2012	01/11/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.471.000,00	\$ 10.810,94	\$ 16.627.730,05	\$ 0,00	\$ 31.098.730,05
02/11/2012	30/11/2012	29	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.471.000,00	\$ 313.517,39	\$ 16.941.247,43	\$ 0,00	\$ 31.412.247,43
01/12/2012	01/12/2012	1	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 161.000,00	\$ 14.632.000,00	\$ 10.931,22	\$ 16.952.178,66	\$ 0,00	\$ 31.584.178,66
02/12/2012	31/12/2012	30	20,89	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.632.000,00	\$ 327.936,71	\$ 17.280.115,37	\$ 0,00	\$ 31.912.115,37
01/01/2013	01/01/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.799.000,00	\$ 10.991,05	\$ 17.291.106,42	\$ 0,00	\$ 32.090.106,42
02/01/2013	31/01/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.799.000,00	\$ 329.731,65	\$ 17.620.838,07	\$ 0,00	\$ 32.419.838,07
01/02/2013	01/02/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 14.966.000,00	\$ 11.115,08	\$ 17.631.953,16	\$ 0,00	\$ 32.597.953,16
02/02/2013	28/02/2013	27	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 14.966.000,00	\$ 300.107,27	\$ 17.932.060,42	\$ 0,00	\$ 32.898.060,42
01/03/2013	01/03/2013	1	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.133.000,00	\$ 11.239,11	\$ 17.943.299,54	\$ 0,00	\$ 33.076.299,54
02/03/2013	31/03/2013	30	20,75	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.133.000,00	\$ 337.173,39	\$ 18.280.472,93	\$ 0,00	\$ 33.413.472,93
01/04/2013	01/04/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.300.000,00	\$ 11.401,51	\$ 18.291.874,44	\$ 0,00	\$ 33.591.874,44
02/04/2013	30/04/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.300.000,00	\$ 330.643,92	\$ 18.622.518,36	\$ 0,00	\$ 33.922.518,36
01/05/2013	01/05/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.467.000,00	\$ 11.525,96	\$ 18.634.044,33	\$ 0,00	\$ 34.101.044,33
02/05/2013	31/05/2013	30	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.467.000,00	\$ 345.778,87	\$ 18.979.823,20	\$ 0,00	\$ 34.446.823,20
01/06/2013	01/06/2013	1	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.634.000,00	\$ 11.650,41	\$ 18.991.473,61	\$ 0,00	\$ 34.625.473,61
02/06/2013	30/06/2013	29	20,83	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.634.000,00	\$ 337.861,90	\$ 19.329.335,51	\$ 0,00	\$ 34.963.335,51
01/07/2013	01/07/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.801.000,00	\$ 11.531,56	\$ 19.340.867,07	\$ 0,00	\$ 35.141.867,07
02/07/2013	31/07/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.801.000,00	\$ 345.946,86	\$ 19.686.813,93	\$ 0,00	\$ 35.487.813,93
01/08/2013	01/08/2013	1	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 167.000,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.653,44	\$ 19.698.467,37	\$ 0,00	\$ 35.666.467,37
02/08/2013	31/08/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.048.070,53	\$ 0,00	\$ 36.016.070,53
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 349.603,16	\$ 20.397.673,68	\$ 0,00	\$ 36.365.673,68
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 20.751.265,45	\$ 0,00	\$ 36.719.265,45
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 342.185,58	\$ 21.093.451,03	\$ 0,00	\$ 37.061.451,03
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 353.591,77	\$ 21.447.042,81	\$ 0,00	\$ 37.415.042,81
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 350.450,82	\$ 21.797.493,63	\$ 0,00	\$ 37.765.493,63
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 316.536,23	\$ 22.114.029,85	\$ 0,00	\$ 38.082.029,85
01/03/2014	01/03/2014	1	19,65	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 15.968.000,00	\$ 11.304,87	\$ 22.125.334,72	\$ 0,00	\$ 38.093.334,72

Total Capital	\$ 15.968.000,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 22.125.334,72
Total a pagar	\$ 38.093.334,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 38.093.334,72

25
f. H. H. H. H. H.

f. 13 117
69
26

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
BOGOTÁ

010809 1.4 070 X

JÓSE ALDANA MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la c. c. No. 12.122.366 de Neiva y portador de la T.P. No. 63.922 del C. S de la J., en mi condición de apoderado judicial de **MAZUREN AGRUPACION OJO PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A"**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por la señora MIRIAM BUSTAMANTE OCHOA, quien es mayor de edad, vecina de esta ciudad, de conformidad con el poder que se me ha otorgado legalmente, por medio del presente escrito instauoro demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA contra la señora MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, para que por medio del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se hagan las siguientes declaraciones y condenas con base en las siguientes

PRETENSIONES

sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de **MAZUREN AGRUPACION OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A"** y en contra de MARCELA BAHAMON MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Julio de 1998. ✓
2. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Agosto de 1998.
3. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Septiembre de 1998.
4. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Octubre de 1998.
5. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Noviembre de 1998.
6. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$67.000.00) Como cuota de administración al mes de Diciembre de 1998.
7. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Enero de 1999.
8. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Febrero de 1999.
9. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/C (\$77.000.00) como cuota de administración del mes de Marzo de 1999.

10. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 1999.
11. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Mayo de 1999.
12. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Junio de 1999.
13. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Julio de 1999.
14. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Agosto de 1999.
15. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Septiembre de 1999.
16. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Octubre de 1999.
17. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Noviembre de 1999.
18. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Diciembre de 1999.
19. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Enero de 2000.
20. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Febrero de 2000.
21. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Marzo de 2000.
22. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 2000.
23. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Mayo de 2000.
24. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Junio de 2000.
25. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Julio de 2000.
26. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Agosto de 2000.
27. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Septiembre de 2000.
28. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Octubre de 2000.
29. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Noviembre de 2000.
30. Por la suma de SETENTA MIL PESOS M/C (\$70.000.00) como cuota de administración del mes de Diciembre de 2000.

21
f. 148

31.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$71.000.00) como cuota de administración del mes de Abril de 2001.

32.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$71.000.00) como cuota de administración del mes de Junio de 2001.

33.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/C (\$46.100.00) por sanción por mora.

34.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores pretensiones desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria.

35.- Se condene a de MARCELA BAHAMON MOLINA al pago de las costas y gastos procesales.

HECHOS

1.- La señora MARCELA BAHAMON MOLINA es propietaria del apartamento 501 del interior II Etapa A de la diagonal 152 No. 45-20 de *Hazuren Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A*, según certificado de libertad que se adjunta, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20242392 y sobre éste pesa una deuda por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no canceladas por la demandada.

2.- El apartamento identificado en el punto anterior se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, tal como consta en el certificado de tradición y libertad emitido por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte y en el que se encuentra que este régimen está protocolizado en la Notaría 1 de Bogotá, mediante escritura pública 6568 del 9 de Noviembre de 1.995, aclarada mediante escritura 2049 del 18/04/96 de la Notaría 1 de Bogotá.

3.- Que el apartamento en mención ubicado en el *Hazuren Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A* por encontrarse sometido al régimen de propiedad horizontal y regido por la Ley 182 de 1.948 y su decreto reglamentario 1.365 de 1.986 no requiere de personería jurídica, según lo manifestado en la circular del D. P. J. No. 3-93, suscrita por el secretario general y jefe de la División de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá. El régimen normativo anteriormente enunciado consagra que la representación legal recae en el administrador, en virtud de lo cual me ha conferido el respectivo poder.

4.- La señora MIRIAM BUSTAMANTE OCHOA fue nombrada administradora de *Hazuren Agrupación OJO PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A* por

Handwritten signature and date: 28

asamblea general celebrada el 13 de marzo del 2001, tal como consta en el acta respectiva, la cual anexamos en el acápite de pruebas.

5.- Que en el inmueble identificado en el punto primero de los hechos, de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal que lo regula, los propietarios de estos bienes inmuebles se encuentran obligados por este reglamento a contribuir con los gastos de administración de **Hazuren Agrupación 010 PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A** en proporción a su cuota de participación en la comunidad.

6. La señora MARCELA BAHAMON MOLINA en su calidad de propietaria del apartamento 501 Interior 11 Etapa A de **Hazuren Agrupación - 010 propiedad horizontal Etapa A** le adeudan a mi mandante las sumas referidas en acápite de pretensiones por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

7.- A pesar de los innumerables requerimientos de cobro efectuados por la administración de **Hazuren Agrupación 010 propiedad horizontal Etapa A** ha sido imposible que la demandada cancele la deuda pendiente por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, habiendo sido infructuoso todo cobro extrajudicial hasta la fecha.

8.- La demandada debe cancelar la deuda pendiente y las cuotas por vencerse en su totalidad hasta que se satisfaga completamente la obligación.

9.- Con el escrito de la demanda presento otro separadamente de medidas cautelares, para que usted, señor juez se sirva resolverlas simultáneamente de acuerdo a lo establecido en el Art. 513 del código de Procedimiento Civil.

10.- Los documentos títulos aquí aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores y a favor de mi poderdante.

11.- La liquidación de la deuda se encuentra debidamente aprobada por el contador, el Revisor Fiscal y el Administrador quienes suscribieron en aprobación de esta el Estado de cuenta que anexamos a la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1602, 1605, 1608, y concordantes del C. C., Ley 182 de 1.948, Decreto 106 de 1983, Ley 16 de 1985, Art. 488, 491, 497, 498 y concordantes del C. de P. C., Decreto reglamentario 1.365 de 1.986.

PROCEDIMIENTO

A la demanda deberá dársele el tratamiento indicado en el título XXVII del código de Procedimiento Civil.

4

62 -- 29

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por el lugar donde debe cumplirse la obligación por el domicilio del demandado y por la cuantía.

CUANTIA

El proceso es ejecutivo singular de mínima conforme lo establece la Ley 572 del 2.000, que modificó el Art. 19 del C. de P. C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.- Estado de cuenta suscrito por el Revisor Fiscal, Contador y el Administrador de **Mazurén Agrupación 010 PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A"**.
 - 2.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación 010 propiedad Horizontal Etapa A", de fecha marzo 28 de 1.998, en la cual se aprueba la cuota para dicho periodo.
 - 3.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación 010 propiedad Horizontal Etapa A", de fecha marzo 16 de 1.999, en la cual se aprueba la cuota para dicho periodo.
 - 4.- Acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de Mazurén Agrupación 010 PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A", de fecha marzo de 3 de 2001, en la cual se aprueba la cuota para dicho periodo.
 - 5.- Acta Asamblea general extraordinaria de copropietarios de MAZUREN AGRUPACION 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A de fecha 13 de marzo de 2001.
- No se anexa acta de la Asamblea ordinaria del 2000 por cuanto en este año no se aumentó la cuota de administración siguiendo el mismo valor de \$70.000.00 que se venía cobrando en el año 99.
- 6.- solicitud radicada en mayo 7 de 1999 dirigida a la Alcaldía menor de suba pidiendo constancia de la agrupación de vivienda Mazuren Agrupación 010 propiedad horizontal Etapa A no requiere personería jurídica .
 - 7.- Oficio AJ1057 LIZ 090199 en donde consta que el conjunto no requiere reconocimiento de personería jurídica ni ningún tipo de registro por estar regido por la Ley 182 del 1948 suscrito por el Alcalde Local de suba localidad 11.
 - 8.- Circular DPJ No. 393 donde se expresa en su numeral 3 lo manifestado en el punto anterior en cuanto el conjunto no requiere de reconocimiento de personería jurídica ni de ningún tipo de registro suscrito por el Secretario General de la Alcaldía Mayor

de Bogotá.

9.- Certificado de tradición y libertad emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte matrícula inmobiliaria No. 50N-20242392.

10. Poder legalmente otorgado

11.- Medidas cautelares

12.- Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

13.- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

14.- Escritura No. 8568 del 9 de Noviembre de 1995 Notaria 1 de Bogotá, donde se encuentra protocolizado el reglamento de propiedad horizontal.

15.- Resolución de la Superintendencia Bancaria sobre intereses bancarios.

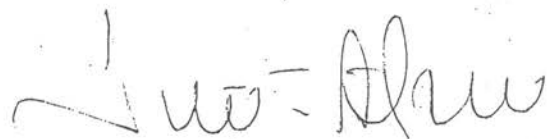
NOTIFICACIONES

Al demandante *Mazurén Agrupación 010 PROPIEDAD HORIZONTAL Etapa A* en la Diagonal 152 No 45-20, oficina de Administración de Bogotá.

A la demandada, señora MARCELA BAHAMON MOLINA en la diagonal 152 No 45- 20, apartamento 501 Interior 11 de Bogotá.

Al suscrito en la calle 84 No. 18-38 Ofc. 502 de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE ALDANA MENDOZA

C. C. 12.122.366 de Neiva

T. P. No. 63.922 del C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL SANTAFE DE BOGOTA
GRUPO DE SISTEMAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
010809M076X

CIUDAD : SANTAFE DE BOGOTA D.C.
JURISDICCION : CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE : MAZUREN AGRUPACION 010
GRUPO : 5 EJECUTIVOS

027-2001-01198-00-J. 12 C.M.E.S.



11001400302720010119800

LA ANTERIOR DEMANDA FUE REPARTIDA AL

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

HOY : 10 de AGOSTO de 2001

Handwritten signature

FUNCIONARIO OF. JUDICIAL

13 AGO. 2001

RECIBIDO CON ANEXOS Y COPIAS
RADICADO BAJO EL 01-1198 TOMO 13 FOLIO
DEL L. R. Y AL DESPACHO EL 15 AGO. 2001

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el proveído proferido el 17 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 5, cdno. 7).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que "(...) **HECHO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA num. 1 Art. 100 C.G.P.** Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, sufrió **ALTERACIÓN** de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, el proceso ejecutivo **se mutó su valor al de MENOR CUANTÍA** conforme al art. 21 num. 2 del CPC aplicable para la época de los hechos, Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primer instancia en: *De los procesos contenciosos de menor cuantía*. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, debe y pido remitirse el proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme a los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, no es usted su señoría, la competente para continuar conociendo con el proceso citado en la referencia, debiendo declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA

(...)

HECHO SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Num 5 art. 100 CGP

(...)

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece a la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy **art. 82 CGP**, que establece: **REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num. 1. La designación del juez a quien se dirija** (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en **INDEBIDA FORMA** porque lo hace directamente ante el juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias sin cumplir la etapa del **REPARTO**, como *requisito formal del acto primario procesal por excelencia*, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num. 5 del CGP, que requiere **De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones** requisito fundamental de **motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito (...)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sean declaradas probadas las excepciones propuestas y terminado el proceso de la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES

224
34

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Por su parte, en primera medida, resulta oportuno enfatizar que, como es bien sabido, la ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular, factores que corresponden al objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El artículo 27 del Código General del Proceso, por su parte, señala, en iguales términos a como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, que quien comience la actuación conservará su competencia, salvo en los procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal cuando se vea alterada la cuantía por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

Por tanto, el juez "(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...), es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto" -Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01-, criterio que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

Así las cosas y respecto del primero de los reparos planteados, devienen equivocados los razonamientos de la recurrente cuando confunde la competencia de los Juzgados de jurisdicción civil en el ámbito municipal, que vienen a ser tanto los juzgados civiles municipales como los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias.

Para estos efectos, es menester recordar que, en virtud de lo previsto por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen, en **única instancia**, de los procesos contenciosos de mínima cuantía y, en **primera instancia**, de los de menor cuantía.

Con base en lo anterior, atendiendo que, de acuerdo con el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", es claro que la sumatoria de las cuantías de la demanda principal y la acumulada no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes mensuales vigentes señalados en el artículo 25 Ibídem para ser considerados asuntos de menor cuantía. Y, no obstante de superarlos, es indiscutible que la competencia aún la mantendría el presente juzgado, al ser conocedor tanto de asuntos de mínima como de menor cuantía.

En este orden de ideas, siendo un asunto de mínima cuantía, pese la acumulación de demandas que tuvo lugar, no encuentra el Despacho que se encuentren configuradas las hipótesis preceptuadas en el inciso 2° del artículo 27 del Código General del Proceso, lo que impide que se abra paso la primera excepción planteada.

35

A su vez, en lo que atañe a la segunda excepción planteada, téngase en cuenta que la demanda incoada cumple a cabalidad con los requisitos consagrados por el artículo 82 del Estatuto Procesal actualmente imperante, pues, en primera medida, al tratarse de una demanda acumulada, esta ha de dirigirse al juez que conoce la principal sin que deba surtir el reparto del cual se duele la recurrente.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta al numeral 5° del artículo aludido, bajo el acápite 3° del libelo demandatorio se encuentran los "FUNDAMENTOS DE HECHO", que viene a ser el sustento fáctico que le sirven de base a las pretensiones y los cuales se encuentran debidamente determinado, clasificados y numerados.

De manera que es por lo esgrimido que se advierte que el mandamiento de pago impugnado se encuentra plenamente apegado a las leyes vigentes e inclusive en las decisiones proferidas por guardiana de la Carta Política, motivo por el cual no se encuentra procedente la petición de ser revocado ni mucho menos la terminación del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de apremio proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., MAYO 07 DE 2018

Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

36

Mayo 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: PETICION DE SUSPENSIÓN TERMINOS DEMANDA ACUMULADA DEL 14/03/2018

De manera respetuosa le solicito a su señoría suspender los términos cursantes para contestar la demanda acumulada del 14/03/2018, en donde se profirió mandamiento de pago mediante auto de fecha 17/04/2018, y la suscrita presentó recurso de reposición el 23/03/2018, el cual fue resuelto mediante auto del 4/05/2018 comenzando al día siguiente a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda, esto es, desde el día 7/05/2018 hasta el 21/05/2018 (*teniendo en cuenta que el día 14 es festivo*). Y, como quiera que, la suscrita presentó la acción de tutela el día 17/05/2018 a tres (3) días del vencimiento del término para contestar dicha demanda acumulada, por tal razón, le solicito comedidamente la suspensión de aquellos para el efecto, hasta que la tutela sea resuelta y comunicada, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO: La acción de tutela se incoó a fecha 17/05/2018 como consta en radicado de la misma fecha el cual se anexa (Fl. 1), conjuntamente contra los autos relacionados con *el incidente de nulidad de la liquidación del crédito aprobada en auto 7/7/2014 y contra el proveído que libra mandamiento de pago*, los cuales fueron resueltos en autos separados pero con la misma fecha del 4/MAYO/2018 se anexan (Fls. 2-5).

SEGUNDO: Solicitud que se fundamenta en el principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal del art. 228 de la misma, a efectos de *que el funcionario no utilice o conciba los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*. Cuando un juez incurre en este tipo de actuaciones desconoce el mandato constitucional contenido en el art. 228 de la Carta por medio del cual se da prevalencia al derecho sustancial por encima de las formalidades se estructura el exceso ritual manifiesto. (Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2009. -MP: Luis Ernesto Vargas Silva-).

PRUEBAS

En fotocopia las enunciadas.

NOTIFICACIONES

En mi residencia Calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Int.11. Barrio Mazuren Bogotá. Tel. 300-2900709.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios.

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

82887 18-MAY-'18 12:10 3208 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

37

005 GRUPO ACCIONES DE TUTELAS 30
SECUENCIA: 30 FECHA DE REPARTO: 17/05/2018 4:28:32p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

<u>DENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
39685736	MARCELA BAHAMON MOLINA		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES:

REPARTO: OHMM07 FUNCIONARIO DE REPARTO: omanjaro REPARTO: OHMM07 omanjaro
v. 2.0 MFTS

9/10/2018
MARIA MANABEZ GONZALEZ

11.46.

38/188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

- Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a lo ordenado mediante proveído calendado abril 17 de 2018, obrante a folio 176 del presente trámite.

- Téngase en cuenta que la demandada **MARCELA BAHAMÓN MOLINA** actúa en causa propia, por su calidad de abogada inscrito.

- Se **RECHAZA** de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, con fundamento en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual, "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada".

Lo anterior, por cuanto, si bien la Corte Constitucional, en Sentencia C-491 de 1995 M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció que además de los eventos consagrados en el artículo 133 ejúsdem, "(...) es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual 'es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta", los argumentos invocados por la petente no hacen referencia a ello sino recurre a la violación genérica del debido proceso.

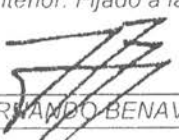
NOTIFÍQUESE,


GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., MAYO 07 DE 2018

Por anotación en estado N°. 076 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., mayo cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el proveído proferido el 17 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 5, cdno. 7).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que "(...) HECHO PRIMERO: FALTA DE COMPETENCIA num. 1 Art. 100 C.G.P. Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, sufrió **ALTERACIÓN** de la competencia por causa de la acumulación de la segunda demanda de fecha 28/03/2012 incoada por el primer demandante, el proceso ejecutivo **se mutó su valor al de MENOR CUANTÍA** conforme al art. 21 num. 2 del CPC aplicable para la época de los hechos, Hoy num 1 art. 18 CGP: Juez civil municipal en primer instancia en: *De los procesos contenciosos de menor cuantía*. Pero, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en oficina de apoyo de ejecución de sentencias, debe y pido remitirse el proceso al JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que conoce los asuntos de MENOR CUANTIA conforme a los acuerdos expedidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, no es usted su señoría, la competente para continuar conociendo con el proceso citado en la referencia, debiendo declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA

(...)

HECHO SEGUNDO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Num 5 art. 100 CGP

(...)

El trámite que se dio a la primera demanda año 2001, obedece a la competencia entre otras, a la cuantía de la pretensión: Juez Municipal REPARTO. Demanda, posteriormente asignada al juez 27 civil municipal única instancia, en cumplimiento del art. 75 CPC época de los hechos. Hoy art. 82 CGP, que establece: **REQUISITOS DE LA DEMANDA: Salvo disposición en contrario, la demanda con que promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Num. 1. La designación del juez a quien se dirija** (Factor competencia). No obstante, el demandante presenta la demanda acumulada del 14/Marzo/2018, en **INDEBIDA FORMA** porque lo hace directamente ante el juez 12 civil municipal de ejecución de sentencias sin cumplir la etapa del **REPARTO**, como *requisito formal del acto primario procesal por excelencia*, para todo proceso y posteriormente, una vez asignada ante juez competente, pedir la respectiva acumulación de su demanda en debida forma al otro proceso.

Así mismo, el demandante al presentar la demanda, tampoco cumplió con el art. 82 num. 5 del CGP, que requiere De los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones requisito fundamental de *motivación de los acontecimientos fácticos en forma clara y precisa (circunstancias de tiempo, modo, lugar) para poder enervarse a la Litis posteriormente con las excepciones de mérito (...)*.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita sean declaradas probadas las excepciones propuestas y terminado el proceso de la demanda acumulada.

f152
40
22

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Por su parte, en primera medida, resulta oportuno enfatizar que, como es bien sabido, la ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular, factores que corresponden al objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El artículo 27 del Código General del Proceso, por su parte, señala, en iguales términos a como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, que quien comience la actuación conservará su competencia, salvo en los procesos contenciosos que se tramiten ante juez municipal cuando se vea alterada la cuantía por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Por tanto, el juez "(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente (...), es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto" -Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01-, criterio que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.

Así las cosas y respecto del primero de los reparos planteados, devienen equivocados los razonamientos de la recurrente cuando confunde la competencia de los Juzgados de jurisdicción civil en el ámbito municipal, que vienen a ser tanto los juzgados civiles municipales como los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias.

Para estos efectos, es menester recordar que, en virtud de lo previsto por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen, en **única instancia**, de los procesos contenciosos de mínima cuantía y, en **primera instancia**, de los de menor cuantía.

Con base en lo anterior, atendiendo que, de acuerdo con el artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", es claro que la sumatoria de las cuantías de la demanda principal y la acumulada no superan los 40 salarios mínimos legales vigentes mensuales vigentes señalados en el artículo 25 Ibídem para ser considerados asuntos de menor cuantía. Y, no obstante de superarlos, es indiscutible que la competencia aún la mantendría el presente juzgado, al ser conocedor tanto de asuntos de mínima como de menor cuantía.

En este orden de ideas, siendo un asunto de mínima cuantía, pese la acumulación de demandas que tuvo lugar, no encuentra el Despacho que se encuentren configuradas las hipótesis preceptuadas en el inciso 2° del artículo 27 del Código General del Proceso, lo que impide que se abra paso la primera excepción planteada.

fl. 53
41 / 22

A su vez, en lo que atañe a la segunda excepción planteada, téngase en cuenta que la demanda incoada cumple a cabalidad con los requisitos consagrados por el artículo 82 del Estatuto Procesal actualmente imperante, pues, en primera medida, al tratarse de una demanda acumulada, esta ha de dirigirse al juez que conoce la principal sin que deba surtir el reparto del cual se duele la recurrente.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta al numeral 5° del artículo aludido, bajo el acápite 3° del libelo demandatorio se encuentran los "FUNDAMENTOS DE HECHO", que viene a ser el sustento fáctico que le sirven de base a las pretensiones y los cuales se encuentran debidamente determinado, clasificados y numerados.

De manera que es por lo esgrimido que se advierte que el mandamiento de pago impugnado se encuentra plenamente apegado a las leyes vigentes e inclusive en las decisiones proferidas por guardiana de la Carta Política, motivo por el cual no se encuentra procedente la petición de ser revocado ni mucho menos la terminación del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de apremio proferido el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

GONZALO TORRES VALERO
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., MAYO 07 DE 2018
Por anotación en estado N° 076 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m.
Secretario,
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

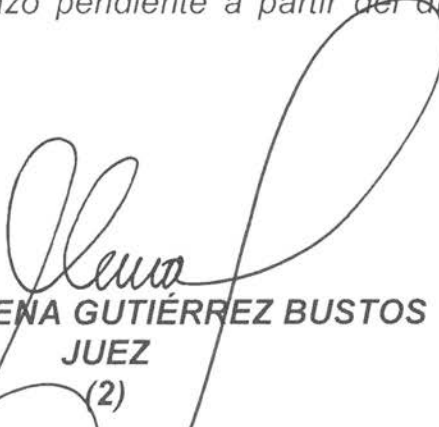
Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Atendiendo que a la fecha no ha sido notificada acción de tutela alguna y como quiera que no es de conocimiento de la suscrita orden emitida por juez constitucional que disponga suspender el término otorgado para proponer excepciones de mérito, la solicitud elevada no se abre paso.

Empero, como quiera que con la entrada del proceso al despacho se interrumpió el término ordenado en la providencia de fecha 17 de abril de 2018, que fue objeto de recurso de reposición y desatado mediante proveído del 4 de mayo pasado, venciendo día **22 de mayo**, Secretaría contabilice el término interrumpido, teniendo en cuenta los días que permaneció al Despacho y contándose el plazo pendiente a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

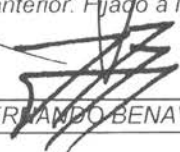
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., MAYO 22 DE 2018

Por anotación en estado N°. 086 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS

Mayo/2018.

3430-2018
OF. JEC. MPAL. RODRIG.
17/11/18
06350 25-MAY-18 16:36

E. S. D.
Rodrigo.

Asunto: Recurso de Reposición Autos 21/Mayo/2018.

Ref: Proceso Ejecutivo 027-2003-03398.

Recebo Barrios vs. Mezura Aguiar
Procedencia Horizontal.

De manera respetuosa, me permito presentar el Recurso de Reposición contra los autos de fecha 21/Mayo/2018. por el cual nego la suspensión de términos de la demanda acumulada, y ordena presentar la liquidación del crédito en cumplimiento. a lo ordenado en último inciso del proveído Calendado ahí 17 de 2018, obrante f. 16cd. en el proceso de la Referencia por las siguientes Razones:

Primeras: A la fecha la acción de tutela intercedió el 17/5/2018 a la fecha no ha sido resuelto, ni notificada a la Suscrito y Teniendo en cuenta que se trata de una nulidad a la liquidación del crédito por ser obtenida con violación al debido proceso (art. 29. Carta) y por falta de competencia y de Ineptitud de demanda acumulada. fallados por su respectivo respectivo en autos 4/11/18 los cuales son doble de tutela ante juez 5 civil Circuito de Ejección a la fecha, dondiero que es viable judicialmente la suspensión del proceso de la Referencia como de la suspensión de términos (además) que faltan para contestar la demanda acumulada.

De otra parte, el hecho de Used su señoría no suspender dichos términos y proceso, me situa en "ESTADO DE INDEFENSIÓN" obligandome a actuar en el proceso, para posteriormente señalar que sane la acción al contestar la demanda acumulada y al presentar la liquidación del crédito, considerando que me Transgrede mi derecho a la defensa, conveys y en especial mi derecho de acceso a la justicia en sus respectivos Instancias.

El Estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada por la acción u omisión de una autoridad pública o privada o particular

Se encuentra desamparada, es decir, sin medios jurídicos de defensa, o con medios insuficiente para resistir o repelar la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho Fundamental.

El estado de indefensión, no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un Orden jurídico determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como la posibilidad de respuesta efectivo ante la violación o amenaza de los mismos. La Corte ha estimado que no existe definición, ni circunstancia única que permita delimitar el contenido del concepto de indefensión, teniendo en cuenta que este puede derivarse de diversas circunstancias.

En consecuencia, solicito a su señoría repone los respectivos autos calendados del 21/05/2018. procediendo a la suspensión, por los motivos expuestos y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art 228 (c.c.a)) y en primacía del principio de la supremacía constitucional. (art 4 c.c.a). y el debido proceso (art 29 c.c.a).

Cordialmente.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha **31 MAY 2018** se fija el precatario fijado
conforme a lo dispuesto en el Art. **319** del
CCP el cual corre a partir del **01 JUN 2018**
y vence el **06 JUN 2018**

La Secretaria.

Marcela Bahamón M.
C.C. 391685736 Psic.

Junio 7 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito comunicarle a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/06/2018 ante dicho juzgado, a efectos de precisar, que continúan suspendidos los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada 2018.

A su turno, de manera respetuosa, me permito manifestarle que conforme a la jurisprudencia, cuando se confiere poder a un abogado para que asuma la defensa judicial en un proceso, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos: Revocación o sustitución del poder conferido, renuncia del poder, o designación del nuevo abogado apoderado y solo en estos eventos, se puede decir que hay terminación del poder, y en virtud a ello, En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando dentro del proceso. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Con fundamento en lo anterior, solicito a su señoría no efectuar comunicaciones o notificaciones a los ex abogados que intervinieron años atrás en el proceso, porque no le es otorgado el interés legal a la fecha en el mismo, ya que su defensa judicial y representación Termino y está en cabeza de la única abogada para el proceso Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA según consta en poder obrante en el expediente.

A su turno, le informo que la acción de tutela interpuesta contra el IDU, la suscrita no recurrió la sentencia y a la fecha, se encuentra en términos para presentar recurso de reposición contra fallo de excepciones proceso por AC.523/2013.

A su turno, le informo que mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 no ha sido contestado en los términos pedidos y referidos en los puntos 1,2 y 3 de mi peticitorio. Afirma la administradora del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010-PH Etapa A- MILENIO A, Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO : Que no podía emitir la respuesta del derecho de petición en los términos pedidos por la Sra. Marcela Bahamón, porque obedecía a las órdenes de la abogada del proceso ejecutivo NINI JOHANA GONZALEZ CORREA quien le ordenó responder la petición en forma fraccionada. Hecho, que me parece GRAVE y solicito a su señoría pedir las explicaciones correspondientes a la no respuesta de mi derecho de petición EN LOS TÉRMINOS

OF. EJ. CIV. MUN. RADICADO 2

34182 7-JUN-'18 14:14

Trasladado

270118

3708-2018

Trasladado

44

95

PEDIDOS EN EL MISMO, con el fin de una parte, de ratificar si es cierto o no, el hecho objeto de la afirmación que hace la referida administradora del conjunto, puesto que de resultar el hecho CIERTO, inmediatamente iniciare las investigaciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura según el Competente, y se investigue la conducta de la abogada del proceso, porque me está violando mi derecho fundamental de petición.

En caso de ratificarse NO CIERTO el hecho de afirmación hecha por la administradora del conjunto, solicito a su señoría le ordene a la citada administradora, dar respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos. De igual manera, solicito a su señoría, que en caso de continuar con su renuencia, proceda a imponer la correspondiente sanción legal a la Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.

Lo anterior, a efectos de levantada la suspensión, pueda la suscrita presentar ante su despacho la liquidación, conforme a lo dispuesto o resultado por Tribunal o Corte. Como también para mis asuntos de carácter personal contar con la información respectiva. .

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736 Bogotá.

JUNIO 12 DE 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

46
Folio-Tradado
Impulso
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAD

34526 12-JUN-'18 12:56

3775-2018

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD
HORIZONTAL.

ASUNTO: REITERACION COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito **REITERARLE** a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/01/2018 ante dicho juzgado. Lo anterior para precisar:

En cuanto al **proceso de demanda acumulada 2018**, se encuentra suspendido y por tanto, una vez sea resuelta por Tribunal o Corte, se levanta la suspensión para que continúe los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada. Igual suerte corre el **proceso principal No 27-2001-1198-00** el cual también se encuentra suspendido por dicha impugnación, en donde una vez se pronuncie el Tribunal o Corte, se levanta la suspensión, para que se dé respuesta al derecho de petición en los términos pedidos y se continúe con el tema de la liquidación del crédito.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA.

C.C. 39.685.736 Bogotá.

47

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

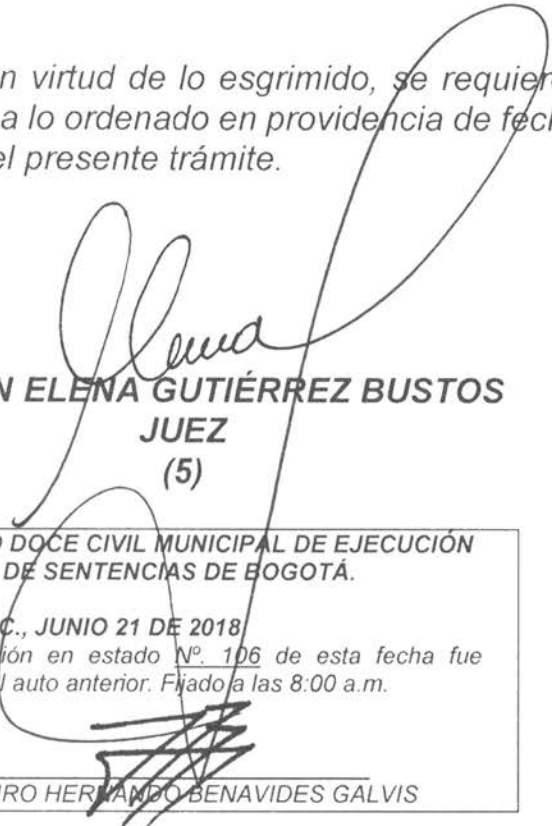
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente a la demandada que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ **NO** suspende el término concedido por auto del 17 de abril del año en curso (fl. 5, cdno. 5) ni el curso normal de la demanda principal.

En consecuencia, en virtud de lo esgrimido, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha mayo 21 de 2018, obrante a folio 42 del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

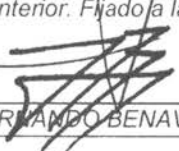

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N°. 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra los autos proferidos el 21 de mayo de 2018 mediante los cuales se ordenó a los extremos procesales dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de abril del año en curso (fl. 223, cdno. 2) y se negó la solicitud de suspensión del proceso (fl. 42, cdno. 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) A la fecha la acción de tutela incoada el 17/5/2018 a la fecha no ha sido resuelta, ni notificada a la suscrita y teniendo en cuenta q' se trata de una nulidad a la liquidac. del crédito por ser obtenida con violación al debido proceso (art. 29 Carta) y por falta de competencia y de ineptitud de demanda acumulada fallados por su Despacho respectivamente en autos 4/May/2018 los cuales son objeto de tutela ante juez 5 Civil Circuito de Ejecución a la fecha, considero q' es viable jurídicamente la suspensión del proceso de la referencia como de la suspensión de términos (3 días) q' faltan para contestar la demanda acumulada". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado, y, en su lugar, se declare la suspensión deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria de los proveídos proferidos el 4 de mayo del año en curso, pues, pese que en efecto el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante proveído del 18 de mayo hogaño, admitió la acción de tutela promovida por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA dirigida contra el presente estrado judicial, en dicho auto admisorio no ordenó como medida la suspensión del sub lite.

Además, por providencia del 31 de mayo siguiente, resolvió **NO** acoger la acción instaurada. Decisión objeto de impugnación sin que a la fecha se haya comunicado medida provisional alguna por parte del Superior.

En consecuencia, es por lo brevemente esgrimido que ha de tenerse en cuenta por la recurrente que las decisiones tomadas mediante providencias del 4 de mayo y que son objeto de reproche no serán revocadas

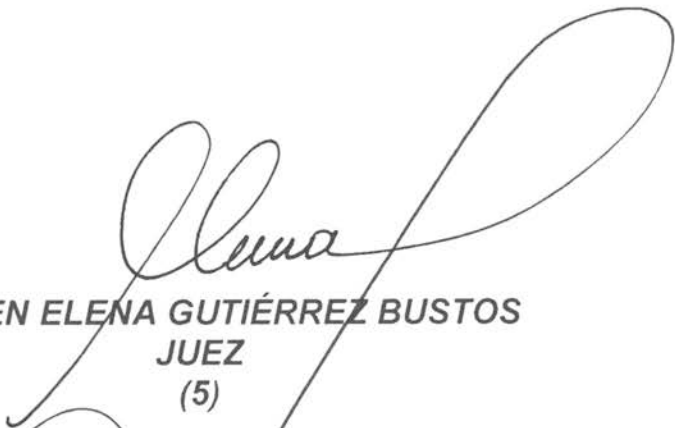
Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR los autos proferidos el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

(Firma al respaldo)

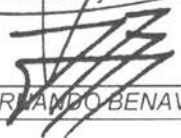
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N.º 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

12

30

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

02654 25-JUN-'18 14:06

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** AUTO DEL 20/06/2018 CONFORME ART.318 CGP.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 que resuelve el recurso de reposición contra auto del 21/05/2018, conforme al inc 3 art. 318 CGP que reza: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"*, con el fin de que se revoque en su totalidad, por los hechos y fundamentos de derecho que brevemente se esgrimen. Dicho auto del 20/06/2018 que nos ocupa y se relaciona con decidir:

"Así descendiendo al asunto sub-exámine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria de las proveídos proferidos el 4 de mayo del año en curso pues, pese a que en efecto el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante proveído del 18 de mayo hogaño, admitió la acción de tutela promovida por la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA dirigida contra el presente estrado judicial, en dicho auto admisorio no ordenó como medida la suspensión del sub lite.

Además, por providencia del 31 de mayo siguiente, resolvió NO acoger la acción de tutela instaurada. Decisión objeto de impugnación sin que a la fecha se haya comunicado medida provisional alguna por parte del Superior.

En consecuencia, es por lo brevemente esgrimido que ha de tenerse en cuenta por la recurrente que las decisiones tomadas mediante providencia del 4 de mayo y que son objeto de reproche no serán revocadas.

Por lo tanto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

NO REVOCAR los autos proferidos el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas."

El presente recurso se fundamenta:

1.La suscrita presento acción de tutela en fecha 17/05/2018, contra los autos simultáneos del 4/05/2018 los cuales se relacionan: (i) Con el rechazo de mi petición de nulidad (art. 29 Carta) entre otros, por la liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada por auto 7/07/2014 relacionada con la demanda acumulada año 2012 y presentada por el mismo demandante demanda principal año 2001. Y, (ii). Por Falta de competencia e ineptitud de la demanda acumulada año 2018 por otro demandante. Dicha tutela fue repartida a la jueza 5 civil circuito de ejecución a quien le pedí también la

SUSPENSION DEL PROCESO y a la fecha, se encuentra en trámite ante el TRIBUNAL la IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA (pudiendo ir o no a la CORTE según el caso).

2. En trámite la tutela, ante la jueza 5 civil circuito de ejecución, su señoría (12 civil municipal de ejecución) profiere auto del 21/05/2018 en donde ordeno simultáneamente presentar la liquidación del crédito a fecha actual 2018 (con base en demanda principal y acumulada 2012 con liquidación aprobada auto 7/07/2014 como si no adolecieran de irregularidades) y a su vez, contestar la demanda acumulada año 2018 negando la suspensión.

3. La suscrita presentó recurso de reposición contra dicho auto del 21/05/2018. Este recurso lo presentó el día 25/05/2018, por tanto, su señoría debía contestarlo en **10 días conforme a lo establecido y dicho por la norma del artículo 120 del CGP**, es decir, debió pronunciarse el **12/06/2018** y no lo hizo, sino hasta el 20/06/2018 el cual nos ocupa.

4. La suscrita en dicho recurso de reposición señalo que a la fecha de interposición del mismo, estaba en trámite la acción de tutela ante el citado juzgado 5 y que no había sido resuelta la tutela y que ni siquiera había sido notificada de la admisión de la misma. Además, se argumentó el estado de **indefensión** porque estaba obligándome a actuar en el proceso, considerando que transgrede mis derechos fundamentales a la defensa, controversia y en especial, mi derecho de **ACCESO A LA JUSTICIA EN SUS RESPECTIVAS INSTANCIAS**. Y, le solicité revocar los autos respectivos calendados del 21/05/2018 mientras se decide la tutela (objeto de autos 4/05/2018), en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debido proceso y primacía de la supremacía constitucional (arts. 228,29 y 4 Carta).

5. De tal manera, que si su señoría hubiera cumplido el término del art. 120 del CGP esto es de 10 días, o sea, se hubiera pronunciado el día 12/06/2018, inmediatamente se lo hubiera comunicado a la jueza 5 civil circuito de ejecución, aún sin fecha de admisión de la acción de tutela, porque si bien es cierto que se profirió el auto del 18/05/2018 de admisión de tutela, también es cierto que este fue **NOTIFICADO** a la suscrita solo hasta el **25/05/2018** y por demás en indebida notificación porque la admiten contra la **INTEGRIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**. Posteriormente, el juzgado corrige su error, y me envía un segundo telegrama de admisión el **30/05/2018** como consta en guía correo 472 y recibido por la suscrita el **31/05/2018**. Se anexan (Fl. 1-2). Y, a su vez en esta misma fecha del 31/05/2018 se dicta sentencia, la cual a la fecha es objeto de IMPUGNACION FALLO DE TUTELA ante TRIBUNAL.

6. Como consecuencia de lo expuesto, tenemos:

6.1. Su señoría, no se pronunció sobre mi estado de **indefensión incoado**, sustentado y derivado de la circunstancia particular incoada que trae como consecuencia necesaria la suspensión.

6.2. No es mi culpa o no soy responsable, que su señoría tampoco haya resuelto el recurso y/o auto o providencia dentro de los 10 días que ordena el art. 120 del CGP, que de haberlo hecho, no estaríamos en estas actuaciones que nos ocupan y que por demás, son desgastantes e incómodas, tanto para usted como para mí por sus respectivas insistencias. En razón a que reitero, si usted se hubiera pronunciado en los 10 días (o sea 12/06/2018), se lo hubiera comunicado de inmediato a la citada juez 5 aún antes de proferir aquella el auto admisorio de la demanda del 18/05/2018 y de su respectiva notificación a la suscrita, y aquella se hubiera pronunciado al respecto en tiempo.

6.3. No es mi culpa o no soy responsable tampoco, que la señoría jueza 5 civil circuito de ejecución, **NO SE PRONUNCIE** sobre mi petición o solicitud de **SUSPENSIÓN** y de la

demanda acumulada año 2008, incumpliendo la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela, y que por tanto, este hecho debe ser revisado y pronunciado, por el TRIBUNAL (o CORTE según el caso), como un derecho fundamental de acceso a la justicia, al debido proceso y a la primacía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el material.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al FALLO de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexa con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales considerando la suscrita restaurados como EQUILIBRIO JUSTO de corregir el error de no haberse requerido o sancionado al curador ad-litem por el abandono del proceso sin justa causa, devolviéndome así mis derechos fundamentales de estar en espera de aquellas decisiones.

Finalmente, también reitero ante su señoría, lo dicho en impugnación de otros autos de la misma fecha del 20/06/2018, en el sentido de considerar que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría todo al mismo tiempo...por cuanto la norma señala que *"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"* (art. 150 CGP).

PRUEBAS

1. Notificación auto de admisión de la acción de tutela de fecha 24/05/2018 en indebida notificación. (F.1)
2. Notificación auto de admisión de la acción de tutela de fecha 30/05/2018 forma correcta (FL. 2).

NOTIFICACIONES

Recibiré en la Calle 152 No 53 A- 20 apto 501 Int. 11 Barrio Mazuren Bogotá. Edificio MILENIO A.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexos: Lo enunciado en dos (2) Folios.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Oficina de Ejecución
Penal de Bogotá

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

E 28 JUN 2018 se fija el plazo traslado
c 319 del
29 JUN 2018 el cual corre a partir del
y 04 JUL 2018

La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

F. 26
53

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
Código Postal: 062817-9
Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE:
Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - OFICINA DE APOYO
JUZGADO
Dirección: KH-10 10 30 PISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711213

Envío: RN055273595CO

DESTINATARIO:

Nombre/ Razón Social:
MARCELA BAHAMON MOLINA

Dirección: CL 152 53 A 20 APTO
501 BLOQUE 11 BARRIO MAZUREN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111156080

Fecha Admisión:
24/05/2018 11:05:51

Verificación de la recepción del documento el 20/05/2018
Verificación de la recepción del documento el 05/05/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

NOR(A)

MARCELA BAHAMON MOLINA

CALLE 152 No 53 A 20 APTO 501 BLOQUE 11 BARRIO MAZUREN

BOGOTÁ D.C.

F. ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 05-2018-078 DE MARCELA BAHAMON MOLINA contra
LA ADMINISTRACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SE LE INFORMA
QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE DISPUSO: ADMITIR LA PRESENTE
ACCIÓN DE TUTELA, NOTIFICANDO A LA ACCIONADA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE
HORAS SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA
ACCIÓN. DE ESTA MANERA QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE ACUERDO CON
ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.



DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES
Carrera 10 # 14-30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Recibido 25/05/2018



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
M7 200 CG 917 9
DG 25 G 56 A 55
Línea Std. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - OFICINA DE APOYO
JUZGADO
Dirección: KR 10 30 PISO 2

Ciudad: BCGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111711213

Envío: RN95A165720CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MARCELA BAHAMON MOLINA

Dirección: CL 152 53A 20 APTO
501 BLOQ. 11 BR. M/VJREN

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11156080

Fecha Admisión:
30/05/2018 08:25:47

Mis. Transporte local en carga (001/70) del 20/12/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

 $R(A)$

ELA BAHAMON MOLINA

152 No 53 A 20 APTO 501 BLOQUE 11 BARRIO MAZUREN

LD

D.C.
6080

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 05-2018-078 DE MARCELA BAHAMON MOLINA contra
ADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SE LE INFORMA QUE
ANTE AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 SE DISPUSO: ADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN
ELA, NOTIFICANDO A LA ACCIONADA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 24 HORAS
DENUNCIE SOBRE LOS HECHOS Y LOS FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LA DENUNCIA. .DE
MANERA QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30
DEL DECRETO 2591 DE 1991.

14/01/2018
16:00:00

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CARTAGENA

DIANA CAROLINA ORBEGOZO-LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14-30 Piso 2º Bogotá D.C.

Email: cserejeccbtz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2437900

8/02/50/15

12 2.6 55
Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E.S.D.

Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL 2-1

02655 25-JUN-'18 14:08 4156

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE **REPOSICIÓN**. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir "que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA NO suspende el término concedido por auto de fecha del 17 de abril del año en curso (Fl. 5 cdno 5) ni el curso normal de la demanda principal" (Subrayado fuera texto), con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad y se proceda con la suspensión de los procesos en virtud del debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno (autos 4/05/2018) entre otras: (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año **2012** (28/03/2012) del **PROCESO PRINCIPAL**. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada **NUEVA ACTUAL** año **2018** contentivo auto 4/05/2018 por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, **NO SE PRONUNCIO** respecto a mi petición de **SUSPENSIÓN**, como tampoco del **auto de fecha 17/04/2018**, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha **7/07/2014** por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013**, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluble, y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente

faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada. No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014** objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de **PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSION** y del **AUTO DE FECHA 17/04/2018** que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 objeto de auto 4/05/2018 y a su vez, objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que **"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"** (art. 150 CGP).

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución C
Municipal de Bogotá

TRASLADO ART. 110 C. G. P. _

En 28 JUN 2018 se fija el presente 30
con la forma dispuesta en el Art. 30 del 29 JUN 2018
CLP el cual corre a partir del 29 JUN 2018
y vence el. 04 JUL 2018

La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

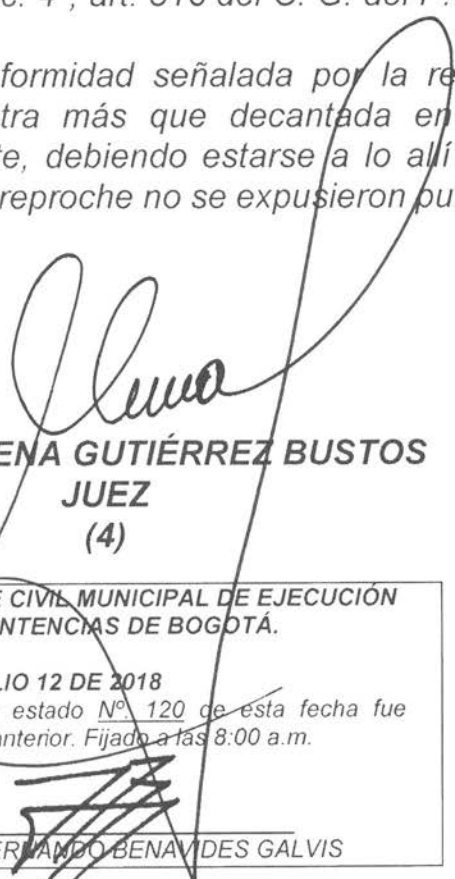
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído proferido el 20 de junio del año en curso y que obra a folio 49 del presente trámite, habida cuenta que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso” -Inc. 4°, art. 318 del C. G. del P.-

Obsérvese que la inconformidad señalada por la recurrente en el nuevo recurso ya se encuentra más que decantada en la decisiones proferidas al interior del sub lite, debiendo estarse a lo allí resuelto, pues mediante el proveído objeto de reproche no se expusieron puntos nuevos no decididos con anterioridad.

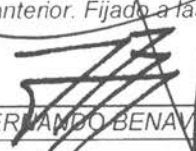
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JULIO 12 DE 2018

Por anotación en estado N° 120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada junio 20 de 2018, obrante a folio 189, cdno. 1.

Como quiera que con la entrada del proceso al despacho se interrumpió el término ordenado en la providencia de fecha 17 de abril de 2018 (fl. 5, cdno. 5), Secretaría contabilice el término interrumpido, teniendo en cuenta los días que permaneció al Despacho y contándose el plazo pendiente a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JULIO 12 DE 2018

Por anotación en estado N°. 120 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERNÁNDO BENAVIDES GALVIS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No.14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual se negó la petición de suspensión del proceso (fl. 47, cdno. 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que, "(...) considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013 y la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014** objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo de tutela".

Solicita, en consecuencia, que se revoque el proveído atacado y, en su lugar, se proceda con la suspensión de los procesos. De lo contrario, se le conceda el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Al respecto del objeto de reproche de la recurrente, basta señalar brevemente que el artículo 548 del Código General del Proceso dispone

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así, de conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que (i) la sentencia pendiente de ser dictada NO depende de proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de formular como excepción, (ii) no se cuentan con escrito suscrito por ambos extremos procesales que así lo pidan y tampoco (iii)

obra en el plenario orden impartida por juez constitucional, resulta improcedente la solicitud de suspensión del proceso.

De igual manera, se advierte que deviene a todas luces improcedente afirmar que el hecho que se tramite por el Superior la segunda instancia de la acción de tutela instaurada el suscrito Despacho deba suspender el trámite del sub lite, pues no hay norma que así lo disponga ni en las decisiones proferidas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ni el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha impartido orden en dicho sentido.

Por último, tendrá en cuenta la parte inconforme que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, en efecto se tienen que tramitar en conjunto las demandas acumuladas, suspendiéndose la actuación más adelantada. De ahí que esencialmente el único trámite en curso corresponde al traslado del mandamiento de pago librado al interior de la presente hasta que sea proferida la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 47 del presente trámite, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Bogotá, D.C. Julio 17 de 2018

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA ACUMULADA DEL 2018 INCOADA POR HUGO YESID SUAREZ VS MARCELA BAHAMON M. (PROCESO PRINCIPAL: 027-2001-1198-00).

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

MARCELA BAHAMON MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736, mayor de edad y residente de esta ciudad, actuando a nombre propio de manera atenta estando dentro del término lega, procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito y de fondo.

1.A LAS PRETENSIONES

Solicito al señor juez, sean denegadas y desestimadas *in ibitio* todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora en el libelo de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, en *strictu sensu* por no estar destinadas a prosperar a la luz de los cánones jurídicos llamados a regular la relación jurídica substancial *sub examine*.

2.A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO que la suscrita haya girado el contenido de la letra de cambio anexa a la demanda por valor total de cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos M/cte.

La suscrita únicamente procedió a firmar la letra de cambio, con su número de cedula y su teléfono en la parte inferior de la letra y al vuelto de la misma y el demandante ese día procedió a colocar únicamente el valor total de cinco millones de pesos en número y letra, los demás **ESPACIOS DE LA LETRA QUEDARON EN BLANCO, ES DECIR, NO SE LLENARON LOS ESPACIOS.**

Lo anterior, a efectos de que no prescribiera ni se cobrara antes de tiempo, porque no se sabía en qué fecha exacta PORVENIR me daría el dinero correspondiente a la **PENSION**, ni tampoco se sabía en qué fecha exacta se efectuaría el **REMATE** del apartamento, ya que se acordó, que la suscrita solo podía pagar el valor de la letra de cambio con la **PENSION** o con el **REMATE** del apartamento si me quedaba plata del mismo, porque entraba el **IDU y HACIENDA**.

Quedando al pendiente, que la suscrita conseguiría un dinero para que fuera mi apoderado en el proceso de la **demanda principal que nos ocupa en este juzgado 12** porque el abogado **HUGO YESID SUAREZ** me cobraba inicialmente la suma de diez millones y luego rebajo a cinco millones de pesos sus honorarios. Al no poder conseguir el dinero total o parcial para el efecto, la suscrita inició el proceso. Posteriormente, me comuniqué y le solicite acompañarme a la audiencia pública que se desarrolló en el proceso, pero no lo hizo, porque me cobraba quinientos mil pesos (\$500.000.) al igual que cada asesoría y no tuve la plata.

Posteriormente, me enteró que paso la letra al juzgado, y lo llame telefónicamente para preguntarle porque lo había hecho, cuando acordamos otra cosa: pagarla con la pensión o con plata del remate si me quedaba, a lo que me contesto: **QUE NECESITABA LA PLATA y que estaba atravesando una situación económica muy difícil, que tenía dos hijos mellizos y una esposa que alimentar, y necesitaba la plata urgentemente y DISCUTIMOS.**

Esta actuar, es de **MALA FE y ABUSO DE CONFIANZA** que reposó: Por un lado, porque nos conocemos desde hace muchos años y por otro lado, por la FE cristiana (evangélico), sabe biblia y predica la palabra de DIOS y en razón a ello, la suscrita de buena fe creyó que por ser cristiano y por haber sido mi abogado defensor, era una persona correcta con palabra de honor y ejemplo de buen testimonio, resultando un engaño o mentira, siendo más correcto un ateo, frente al falso cristiano **HUGO YESID SUAREZ** que perdió su compostura espiritual o credencial de hijo de DIOS simplemente porque maquinó y **CODICIÓ MAS INTERESES** de los acordados de un millón de pesos, más la deuda de cuatro millones, para un total de cinco millones de pesos, requiero la prueba de declaración de

parte bajo la gravedad del juramento. Que de negar los hechos, mi DIOS le cobrará con una ruina postrera peor que la primera que vive.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO que hubiéramos acordado pago de intereses de mora por valor del 2.5 como ilustra el documento de la letra. Porque la realidad fue y es: El saldo de la obligación correspondía a cuatro millones (\$4.000.000.00) de pesos M/cte, y se acordó un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de intereses moratorios para un total de cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos, pagaderos con mi pensión, o antes, si me quedaba plata del remate del apartamento. El demandante actuó de **MALA FE** al llenar posteriormente la letra colocándole el 2.5 como pactado por intereses de mora aprovechándose de que la suscrita había dejado el espacio en blanco. También actuó de **MALA FE** al colocar en la letra la fecha del **4/09/2017** como fecha exigible en razón a que **JAMAS** se acordó dicha fecha ni otra, y se dejó en blanco o sin llenar o suscribir el espacio, precisamente para que no hubiera prescripción, no se sabían ni se saben las fechas del remate o de desembolso de la pensión, dejándose en blanco para no cobrar la letra sino hasta tanto estas fechas se establecieran, y en razón a ello, fue que se dejaron los espacios en BLANCO.

AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO que el demandante me haya cobrado la letra y que me negué rotundamente a pagarla. Por el contrario, fue la suscrita quien se lo encontró en los juzgados y le reconoció los cuatro millones que le adeudaba de tiempo atrás, la suscrita le pidió excusas por no habérsela pagado y le explico del mal entendido acontecido y en razón a ello no le había pagado en tiempo atrás el saldo adeudado de cuatro millones (\$4.000.000.00) de pesos, y que además él, había cambiado de oficina porque yo lo fui a buscarlo. Por tanto, fuimos ese mismo día a una papelería, compre la letra y se la firme únicamente por el valor de los cinco millones en letras y números, con los espacios en blanco por el tema de las fechas porque no se sabía la fecha del desembolso de la pensión (o del remate si me quedaba plata) y si poníamos una fecha, podía prescribir o solicitar su pago sin que hubiera salido aún la plata de la pensión o remate, por tanto, no existían fecha de vencimiento, porque cuando suscribí la letra, se dejaron en blanco estos espacios.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO que la suscrita haya entrado en mora desde el pasado 5/09/2016: Porque por un lado, reitero todo lo dicho anteriormente: No se suscribieron finalmente las fechas porque no se sabía el desembolso de la plata de la pensión ni la del remate y se dejaron en blanco los espacios en virtud de mi buena fe, y confianza que le tenía al abogado Hugo Yesid Suarez por considerarlo un verdadera cristiano de buen testimonio y practicante de la biblia.

De otro lado, es incoherente la mora expuesta por el demandante, toda vez que el mismo pone la fecha de suscripción de la letra año 2016 y a su turno, el mismo fecha el pago año 2017, siendo incoherente e improcedente que pretenda cobrar la mora desde la suscripción porque a esta fecha no genera la misma, y el abogado lo sabe hasta mejor que yo. Sin embargo, es tan de **MALA FE y CODICIA TANTO LOS INTERESES** que maquino este hecho, con el fin de que la suscrita no cayera en cuenta y no lo alegue, a efectos de poder obtener un año de intereses en su favor, así legalmente no le correspondan.

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO que los \$5.000.000,00 sean el capital, como tampoco es cierto los intereses de mora que escribió el demandante en el espacio dejado en blanco cuando la suscrita firmo la letra de cambio y colocho su cedula y No de celular en la parte inferior de la letra únicamente. De igual manera, la suscrita al vuelto o detrás de la letra suscribió el nombre, firma, cedula, teléfono y creo que dirección.

Por tanto se reitera lo dicho: La suscrita le debía al demandante un saldo de \$4.000.000,00 de pesos m/cte desde tiempo atrás. Posteriormente, cuando nos encontramos en el centro en los juzgados, hablamos, le pedí excusas por el mal entendido de no haberle pagado la plata en tiempo atrás, fuimos a comprar ese mismo día la letra de cambio y acordamos que al saldo de la obligación de \$4.000.000.00 de pesos se sumaría por intereses de mora un millón de pesos \$1.000.000.00 para un total adeudado de cinco millones (\$5.000.000.00) de pesos, pagaderos con mi pensión, o antes, si me quedaba plata del remate del apartamento, a lo que el demandante no se opuso, y dijo que sí.

69

El demandante actuó de **MALA FE** al llenar posteriormente la letra colocándole el 2.5 como pactado por intereses de mora aprovechándose de que la suscrita había dejado el espacio en blanco. También actuó de **MALA FE** al colocar en la letra la fecha del **4/09/2017** como fecha exigible en razón a que **JAMAS** se acordó dicha fecha ni otra, porque no se saben las fechas del remate o de desembolso de la pensión, dejándose en blanco para no cobrar la letra sino hasta tanto estas fechas se establecieran.

AL SEXTO HECHO: NO ES CIERTO las obligaciones aducidas por el demandante, porque el mismo aprovechándose de mi confianza, lleno posteriormente a mi firma los espacios dejados en BLANCO por las razones ya expuestas (no se sabe fecha de desembolso dinero pensión o remate) y ahora, con mala fe alega que son claras, expresas y exigibles. Cuando, en realidad se acordó claramente que al saldo que le debía de \$4.000.000,00 se sumaría un millón por concepto de intereses de mora para un total adeudado de cinco \$5.000.000,00 millones de pesos pagaderos con el desembolso de la plata de la pensión o del remate si me quedaba plata.

Sumado a lo anterior, se suma el hecho de que la suscrita estaba consiguiendo la plata para que el abogado HUGO YESID SUAREZ suscribiera el poder para la defensa en el proceso principal (27-2001-1198-00), como no la pude conseguir, se negó a iniciar una actuación sin plata o sin un abono como honorarios para suscribir el poder e iniciar la actuación, en donde se cobraría con la plata del remate: **1).** Sus honorarios por adelantar proceso 27-2001-1198 siempre y cuando le adelantara por lo menos la mitad y suscribiríamos un contrato de honorarios para el efecto y **2)** Se pagaría la letra de cambio por valor únicamente de los 5 millones acordados y constitutivos: cuatro millones que le debía de tiempo atrás y un millón por un total de intereses para un total adeudado en la letra de \$5.000.000,00.

No obstante lo anterior, como lamentablemente no pude conseguir la plata para que me defendiera en el proceso 27-2001-1198 suscribiendo el contrato de honorarios, entonces, el abogado HUGO YESID SUAREZ decidió LLENAR LA LETRA A SU ARBITRIO Y PASARLA AL JUZGADO reiterando actuando de mala fe y aprovechándose de mi confianza.

AL SEPTIMO HECHO: NO ES CIERTO. Señor Juez, el Título Valor Letra de Cambio No. 1, septiembre cinco (5) del año dos mil dieciséis (2016) y si bien es cierto, está a nombre del demandante como consta en el título, **NO ES CIERTO QUE EL CONTENIDO DE FECHAS E INTERESES** obedezcan a la realidad acontecida y acordados de Buena fe por la suscrita con el demandante que con plena confianza, firmo la letra únicamente en la parte inferior y al vuelto, con el valor total de cinco millones incluidos los intereses, dejando al momento de la firma los espacios en blanco, para pagarla con los dineros de la pensión o del remate si me quedaba plata para el efecto, por lo cual en mi condición de abogada ejerzo mi defensa y solicito se practique las pruebas pedidas en este escrito.

3. A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepción genérica: solicito al señor juez declarar probada cualquier excepción que resultare demostrada dentro del despliegue probatorio del proceso y como excepción específica, contra las pretensiones deprecadas propongo las excepciones de mérito que a continuación expongo y procedo a sustentar así:

3.1. Por no constituir en legal forma las medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES. ART 599 CGP (Antes art 513 CPC). Las medidas cautelares son el embargo y secuestro. El embargo, tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro. Como ejecutada, presento esta excepción en ejercicio del derecho de defensa y solicito que el demandante constituya una caución del 10% del valor total de la ejecución hasta la fecha, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con su práctica o en su defecto, por no haberla constituido en legal forma se ocasiona el levantamiento de dicha medida. Lo anterior, porque el demandante no cumplió a derecho con la norma del CGP en razón a que la solicitud de medida cautelar se debe hacer **en escrito separado a la demanda**, estableciendo los elementos sobre los cuales se encausará la medida y la descripción que logre identificar y unificar el bien sobre el cual se quiera registrar tal medida. (requiriendo dentro de esta, bienes sujetos a registro, bienes muebles etc. Esta medida cautelar de embargo se inscribe en el **Certificado de Tradición**, y al finalizar el proceso ejecutivo, sin que se haya cumplido la obligación pendiente, se ordenará el secuestro y remate del bien). Por el

contrario, anexa un documento incoherente no siendo conforme a derecho ni al CGP: por citar un demandante que no corresponde al señor HUGO YESID SUAREZ sino a otro que no conozco ni me ha demandado. Y citar un abogado en donde no obra poder, ni hace parte en forma legítima en el proceso, ni tienen relación o vínculo o derecho para contra la suscrita. Finalmente, no soy propietaria del bien inmueble citado en la Calle 57 G Sur No. 68 B 03, Barrio Villa del Río, Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50S-479298 desconozco totalmente ese inmueble y no es de la suscrita demandada. Se transcribe:

"Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ -COLOMBIA
E. S. D.
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GLORIA MARÍA SUÁREZ SIERRA
DEMANDADO : MARCELA BAHAMON MOLINA
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

HUMBERTO ALBARRACÍN ALBARRACÍN, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.561.879 de Bucaramanga, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 12 B No. 9 -20 Oficina of. 414, Celular 315-3225968, Correo Electrónico abarracas2014@hotmail.com Abogado Titulado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 33.720 D, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del señor HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, solicito al señor Juez, DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS, sobre los enseres, bienes muebles e inmuebles que bajo la Gravedad del Juramento al decir de mi cliente se encuentran en posesión y son de Propiedad del Demandado, los cuales Denuncio y relaciono a continuación:

1. El Embargo y Posterior Secuestro del Bien Inmueble, ubicado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 57 G Sur No. 68 B 03, Barrio Villa del Río, Con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50S-479298, para lo cual solicito al señor Juez, librar oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D. C., para que se registre el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria enunciado.

Señor Juez mi petición es conforme a derecho y al procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Atentamente;

HUMBERTO ALBARRACÍN ALBARRACÍN
C.C. 5.561.879 de Bucaramanga"
T.P. 74.592 del Consejo S. Judicatura

3.2. NO SE ACORDO INTERESES MORATORIOS del dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual, sino que se acordó un total de un millón de pesos, porque la deuda de \$4.000.000,00 era de tiempo atrás sin documento y prescrita, y por reconocerla después de tanto tiempo mediante la letra de cambio que nos ocupa, le propuse al abogado HUGO YESID SUAREZ pagar un millón por concepto de interés a lo que no manifestó ninguna objeción y estuvo de acuerdo y se sumó a lo adeudado para un total de cinco millones \$5.000.000,00.

Además, porque el abogado HUGO YESID SUAREZ iba a ser el apoderado en el proceso principal 27-2001-1198-00 y si no suscribía la letra, él no me representaría y no lo hizo, simplemente porque no conseguí la plata para abonarle y por eso no se suscribió el contrato de honorarios ni se otorgó el respectivo poder para el efecto. De haber sido lo contrario, es decir, que la suscrita le hubiera dado por lo menos la mitad, hubiera sido mi abogado y se hubiera pagado estos honorarios junto con la letra con el dinero del remate si me quedaba plata, o en su defecto con la pensión y jamás me imaginé, que fuera a llenar los espacios en blanco y pasar la letra al juzgado de la manera que lo hizo, pues, de haber sospechado siquiera, por lo menos hubiera dejado la salvedad en la misma letra de cambio, o simplemente le hubiera pagado con la pensión o con plata del remate si me queda plata, e igualmente no hubiera tenido abogado.

Por lo expuesto, y de considerar no probados los hechos, solicito modificar o negar el interés del 2.5 no corresponde al legal y además no se anexo la certificación como consta en el CD que me entrego la Secretaría judicial del juzgado en primer piso. Además, el citado interés por el demandante no está especificado y no concuerda su liquidación a ciento veinte mil pesos diarios (\$120.000,00) como lo afirma en la demanda, sino que equivaldría a estas fechas entre \$24.000,00 a \$28.000,00 pesos diarios aprox. Los intereses de mora, que son el costo que se impone al deudor por el daño que ha producido frente al incumplimiento de una obligación. Sin embargo, este costo tiene normas claras y una metodología de cálculo que el demandante no presento, ni demostró, ni sustentó y en consecuencia deben negarse los mismos.

3.2.1. Certificación del interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 28 de febrero de 2018 la Resolución No. 0259 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito: Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de marzo de 2018. Con la mencionada

Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.68%**, lo cual representa una disminución de 33 puntos básicos (0.33%) en relación con la anterior certificación(**21.01%**).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 31.02% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en 31.02% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 50 puntos básicos (0.50%) con respecto al periodo anterior (31.52%).

3.2.2. Los intereses de mora, que son el costo que se impone al deudor por el daño que ha producido frente al incumplimiento de una obligación. Sin embargo, este costo tiene normas claras y una metodología de cálculo que el demandante no presento, ni demostró en la demanda.

3.2.3. ¿Desde qué fecha se pueden cobrar los intereses de mora, es decir desde el comienzo de la obligación o desde el día en que se incurre en mora?

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

3.2.4. ¿El acreedor puede cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente?

La Superintendencia Bancaria ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor que incumple.

4.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del derecho sustantivo, invoco como norma aplicable en la relación jurídica sustancial *sub lite* las previstas en el código civil y código general del proceso y demás normas concordantes y complementarias que son aplicables al caso *sub examine*.

5.SOLICITUD PRACTICA DE PRUEBAS

De manera comedida solicito a su señoría practicar las siguientes pruebas con el fin de corroborar lo expuesto.

5.1. PRACTICAR UNA DECLARACION DE PARTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al demandante HUGO YESID SUAREZ.

5.2. PRACTICAR PRUEBA TECNICA DE PERITAJE CALIGRÁFICO Y/O GRAFOLOGIA según el caso, para que determine que el demandante con su puño y letra lleno el contenido de la letra y no la suscrita. Manifiesto que no puedo aportar la prueba técnica porque no cuento con los recursos económicos y solicito el amparo de pobreza para el efecto, en concordancia con el art. 157 CGP o por declaratoria de oficio se practique la prueba conforme al art. 230 CGP.

5.3. PRACTICAR LAS QUE EL JUEZ CONSIDERE DE OFICIO O QUE RESULTEN NECESARIAS EN LA AUDIENCIA.

6. NOTIFICACIONES

A mi residencia ubicada en la calle 152 No 53 A -20 APTO 501 Int 11. Barrio MAZUREZ.

Del señor juez y de la manera más respetuosa

Atentamente,

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

23 JUL 2018

03

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-027-2001-01198-00 (Dda. Acumulada)

Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN AGRUPACIÓN 010 –

Demandada: MARCELA BAHAMÓN MOLINA

- Se requiere a la parte demandante en acumulación HUGO YESID SUÁREZ SIERRA para que, dentro del término de los **treinta (30) días** siguientes de la notificación por estado del presente proveído, dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante el tercer inciso del proveído calendado abril 17 de 2018, obrante a folio 5, cdno. 5, esto es, proceda con el emplazamiento de los acreedores, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente proceso, conforme lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

- Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la contestación allegada por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA, la cual fue presentada en términos. Téngase en cuenta que mediante la misma se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

Permanezca el presente proceso en la Secretaría por el término dispuesto antes y en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta, con el fin de proveer respecto al pronunciamiento del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

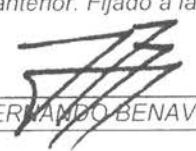


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JULIO 31 DE 2018

Por anotación en estado N°. 132 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 318 C.P.C. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 108 C.G.P.							
Nombre de la persona citada o emplazada	Código y/o Nit del citado	Naturaleza del proceso	Parte demandante	Parte demandada	Fecha auto	Juzgado	No radicación expediente
LUIS ALBERTO TENJO RODRIGUEZ ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		RESOLUCION DE CONTRATO ART. 293 DEL C.G.P.	ANA SOFIA PLAZAS DE ACOSTA	LUIS ALBERTO TENJO RODRIGUEZ	AUTO ADMISORIO 17 AGOSTO 2017	11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	2017-0668 *M2-17-19
JOHN TORRES LOPEZ ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.	80.054.883	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1	JOHN TORRES LOPEZ C.C. No. 80.054.883	MANDAMIENTO DE PAGO 22 DE MAYO DE 2018	75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CRA 10 No. 19-65 PISO 11	2018-00431 *C2-1-19
ARC COLOMBIA LTDA ADVANCE RISK CONSULTING ASESORES DE SEGUROS ARTÍCULO 108 C.G.P.	830054400-6	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA	CORPORACION DE INTERMEDIARIOS DE MAPFRE CON SIGLA INTERMAP NIT. 800094451-3	ARC COLOMBIA LTDA ADVANCE RISK CONSULTING ASESORES DE SEGUROS	MANDAMIENTO DE PAGO ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2017	CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	2017-1470 *C2-3-19R 2017-0148 *S9-2-19 2017-0527
MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S. ARTÍCULO 108 C.G.P. ANTES 318 C.P.C.		RESTITUCION DE BIEN MUEBLE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S.	AUTO ADMISORIO 08 DE JUNIO DE 2017	46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2017-0148 *S9-2-19 2017-0527
ROGER ANDRES RODRIGUEZ FONSECA ARTÍCULO 108 C.G.P. ANTES 318 C.P.C.		EJECUTIVO	LEASING BANCOLDX S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ FONSECA Y ROGER ANDRES RODRIGUEZ FONSECA	MANDAMIENTO EJECUTIVO 10 DE AGOSTO DE 2017	CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA	2017-0527 *S9-3-19 2018-0520
TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA PARA QUE SE PRESENTEN AL JUZGADO A HACERLO VALER ARTÍCULO 108 C.G.P.		INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA	JOSE RICARDO CARVAJAL MAZORRA	CARMELO CARVAJAL LOZADA	FECHA AUTO: 12 JULIO DE 2018	NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	2018-0520 *S9-5-19 2016-706
OMAR SEBASTIAN OSPINA JOYA ARTÍCULO 293 Y 108 DEL C.G.P.	15.421.871	ABREVIADO DE RESTITUCION	INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACION	OMAR SEBASTIAN OSPINA JOYA, JORGE ANDRES SERRANO JOYA Y E CUATRO ENTRETENIMIENTO SAS	FECHA DE AUTO: 17 DE FEBRERO DE 2017	NOVENO (09) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2016-706 *S9-5-19 2018-00009
BELEN ORTIZ DE COMBA, JESUS ANTONIO BAUTISTA ORTIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE GUILLERMO ORTIZ BELLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO EN EL PROCESO ARTÍCULO 108 C.G.P. ARTÍCULO 293 - 375 # 6 Y 7 DEL C.G.P.		PERTENENCIA URBANA QUE PROCEDE POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA	RICARDO BAUTISTA PULIDO	BELEN ORTIZ DE COMBA, CARLOS ALBERTO BAUTISTA ORTIZ, JESUS ANTONIO BAUTISTA ORTIZ, PABLO EMILIO BAUTISTA ORTIZ, MARIA AMPARO ORTIZ BELLO, PABLO EMILIO ORTIZ BELLO, JOSE GUILLERMO ORTIZ BELLO LUIS HERNAN INFANTE CASALLAS	AUTO ADMISORIO 26-ENERO-2018	PRIMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA	2018-00009 *S9-8-19 2017-0891
MARIA OFIR GOMEZ BETANCOURT ARTÍCULO 108 C.G.P.		LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	DANIEL GENARO LIZARAZO PINZON	MARIA OFIR GOMEZ BETANCOURT	ADMITE DEMANDA 20-NOV-2017 ORDENA PUBLICACION 17-ABRIL-2018	VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	2017-0891 *S9-9-19 2018-00111
FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO LUZ HELENA JIMENEZ GALLEGO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUENA VISTA MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-79035 ARTÍCULO 108 C.G.P.		PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EDGAR RUIZ RUBIO	FRANCISCO ANTONIO MEJIA GIRALDO LUZ HELENA JIMENEZ GALLEGO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL LOTE DE TERRENO DENOMINADO BUENA VISTA MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-79035	FECHA AUTO. ADMISION 19 DE JULIO DE 2018	PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA	2018-00111 *S9-10-19 2017-00559
ARCADIO VASQUEZ HERRERA ARTÍCULO 108 C.G.P.		VERBAL SUMARIO ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA	SIXTA TULIA CANON IBANEZ	MARIA VASQUEZ DE GOMEZ, HILDA VASQUEZ HERRERA, ARCADIO VASQUEZ HERRERA, FLOR ALICIA VASQUEZ HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA AUTO: AGOSTO 17 DE 2017 27 DE JULIO DE 2018	1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	2017-00559 *S9-12-19 11001-31-03-044- 2018-00111
SM INGENIERIA & MINERIA S.A.S. ARTÍCULO 108 C.G. DEL P.	830.106.362-9	DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO	EGUPOS Y MAQUINAS EQUIPMAG S.A.S. NIT. 900.678.499-6	SM INGENIERIA & MINERIA S.A.S. NIT. 830.106.362-9	AUTO ADMISORIO 17 DE ABRIL DE 2018	CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	11001-31-03-044- 2018-00111
CESAR ALEJANDRO FIGUEROA ESCOBAR DIANA EDITH REINA BERMUDEZ ARTÍCULO 108 C.G.P.		EJECUTIVO	MARCO GUSTAVO PEÑA MARQUEZ	CESAR ALEJANDRO FIGUEROA ESCOBAR DIANA EDITH REINA BERMUDEZ	FECHA AUTO: MAYO 9 DE 2017 JUNIO 28 DE 2018	50 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	11001-4003030 2017-00324-00
TODOS LOS ACREEDORES QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR, PARA QUE COMPAREZCAN A HACER VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS DEMANDAS ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO MENOR CUANTIA	DAVIDENIA SA DEMANDA ACUMULADA CLAUDIA MARCELA MURILLO CARDONA C.C. No. 52520649	INGENIERIA PARA LA AUTOMACION S EN C.S. NIT. No. 800217320-7 ROBERTO ALFREDO BELLINO C.E. No. 205174	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE JULIO DE 2018 ORDENA EMPLAZAMIENTO 13 DE JULIO DE 2018	OCTAVO (8) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	11001-4003030 20150081200
A QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DEL PRESUNTO INTERDICTO NICOLAS TAMAYO BERNAL ARTÍCULO 108 C.G.P.		INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL	BLANCA CECILIA BERNAL DULCEY	NICOLAS TAMAYO BERNAL INTERDICTO	FECHA AUTO: MAYO 19 DE 2018	DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2018-02222 *S9-17-19 2016-987
JOSE MANUEL ARANGO RENDON DAVID RODRIGUEZ SANDOVAL JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PARDO ARTÍCULO 108 C.G.P.	19.224.365 1019111002 79.436.603	EJECUTIVO SINGULAR	DIANA MARCELA VELANDIA DIAZ	JOSE MANUEL ARANGO RENDON DAVID RODRIGUEZ SANDOVAL JUAN EDUARDO RODRIGUEZ PARDO	FECHA AUTO: 12 DICIEMBRE 2017	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL (BOGOTÁ D.C.)	2016-987 *S9-21-19 2017-1057
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EUTIMIO ORTIZ TELLO ARTÍCULO 108 C.G.P.	13.804.916	DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA	ALVARO ELI POVEDA AGUILERA	EUTIMIO ORTIZ TELLO	FECHA AUTO: 13 DE AGOSTO DE 2018	46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ	2017-1057 *S9-22-19 11 00 13 11 00-18 2018-00 857-00
QUIENES SE CREAN CON DERECHO AL EJERCICIO DE LA GUARDA DE LA PRESUNTA INTERDICTA MARIA INES LEON AVENDAÑO PARA QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO ARTÍCULO 108 C.G.P.	20.929.560 de Simijaca - Cundinamarca	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA PARA LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ HORTENCIA LEON Y ANA ISABEL LEON	PRESUNTA INTERDICTA: MARIA INES LEON AVENDAÑO	FECHA AUTO: 02 AGOSTO 2018	DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	11 00 13 11 00-18 2018-00 857-00
FLAVIO QUESADA VANEGAS ARTÍCULO 108 C.G.P.	4.949.384	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO	CELMIRA VELA RODRIGUEZ	FLAVIO QUESADA VANEGAS	AUTO ADMISORIO 20 FEBRERO DEL 2018	DIECINUEVE (19) DE FAMILIA DE BOGOTÁ	2017-00902 *S9-23-19 2018-0084
MERCEDES LOZANO REYES Y CECILIA LOZANO REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ABEL LOZANO REYES ARTÍCULO 108 C.G.P.	20.008.259 20.015.442	UNION MARITAL DE HECHO	MARLENY GARCIA NAVARRO	MERCEDES LOZANO REYES Y CECILIA LOZANO REYES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE ABEL LOZANO REYES	FECHA AUTO: 2 DE MARZO DE 2018 8 DE AGOSTO DE 2018	QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD	2018-0084 *S9-25-19 2018-0423
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE F.M.I. 505-351018 ARTÍCULO 108 C.G.P.		PERTENENCIA	MONICA NAVAS GUTIERREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA AUTO: AGOSTO 13 DE 2018	41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2018-0423 *S9-26-19 11001-31110020 20180027300
A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE ASUNTO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 490 DEL C.G.P. ARTÍCULO 108 DE C.G.P.		LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICION DE PATRIMONIO EN VIDA	LUIS MARIA ROMERO ORDONEZ		ADMISORIO DE LA DEMANDA ONCE (11) DE MAYO DE 2018 Y TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2018	VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ	11001-31110020 20180027300
A TODOS LOS ACREEDORES QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA LA DEUDORA MARCELA BAHAMON MOLINA NUMERAL 2ª ARTÍCULO 463 C.G.P. ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO SINGULAR	HUGO YESID SUAREZ SIERRA	MARCELA BAHAMON MOLINA	MANDAMIENTO DE PAGO ABRIL 17 DE 2018 DEMANDA ACUMULADA OBJETO: SUSPENDASE EL PAGO A LOS ACREEDORES Y EMPLACESE A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION EN CONTRA DE LA DEMANDADA, PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE SUS DEMANDAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EXPIRACION DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO	DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	11001-40-03-027- 2001-01198-00 *R1-2-19

El se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación

Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, Artículo 318 C.P.C. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, Artículo 108 C.G.P.							
Nombre de la persona citada o emplazada	Cédula y/o Nit del citado	Naturaleza del proceso	Parte demandante	Parte demandada	Fecha auto	Juzgado	No radicación expediente
JAVIER IGNACIO RODRIGUEZ MONTIEL ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		RESTITUCION DE INMUEBLE	ROSA NIÑO DE RINCON Y MARTHA YOLANDA RINCON NIÑO	MARISOL COCOMA BIRON	AUTO ADMISORIO 2 DE NOVIEMBRE 2016	83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	2016-918
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA EJECUTADA BIRMANIA ROZO CAPERA (Q.E.P.D.) ARTÍCULO 293 Y 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	CITIBANK COLOMBIA NIT. 860.051.135-4	BIRMANIA ROZO CAPERA C.C. 28866744	MANDAMIENTO DE PAGO 19 DE ENERO DEL 2015 CORRECCION MANDAMIENTO 21 DE JULIO DEL 2015	NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.	*S1-2-19 2014-1264
YENNIFER PAOLA RAMOS HERNANDEZ BETSY PATRICIA HERNANDEZ BERNAL Y JULIO ALBER VILLAREAL COTA ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		PROCEO DE RESTITUCION DE INMUEBLE	JHON EDGAR VASQUEZ GONZALEZ	YENNIFER PAOLA RAMOS HERNANDEZ, BETSY PATRICIA HERNANDEZ BERNAL Y JULIO ALBER VILLAREAL COTA	ADMISORIO DE LA DEMANDA 25 DE ABRIL DE 2.017	CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA	*S1-3-19 2.017-00154-00
SE EMPLAZA A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA LOS DEUDORES, PARA QUE COMPAREZCAN A HACERLOS VALER MEDIANTE ACUMULACION DE DEMANDAS DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA PUBLICACION DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 463 DEL C. G. DEL P. ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO SINGULAR	CARLOS MEDINA CONCRETOS SAS	TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 8 DE FEBRERO DE 2018 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 8 DE FEBRERO DE 2018 Y 30 DE JULIO DE 2018	19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	*S1-4-19 2018-00612
JOSE DEL CARMEN SECA PAUTH ARTÍCULO 293 C.G.P.	8.323.774	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	BANCO POPULAR S.A.	JOSE DEL CARMEN SECA PAUTH	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 28 DE MAYO DE 2018	SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*CS-1-19 2018-505
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPION ARTÍCULO 108 C.G.P.		Pertenencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO	ALFREDO GORDILLO	LUCIA TORRES, MARTHA INES TORRES PALACIOS MARIA INES TORRES PALACIOS PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EMPLAZAR 24 JULIO 2018	32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	*CS-2-19 2018-366
LUCIA TORRES, MARTHA INES TORRES PALACIOS MARIA INES TORRES PALACIOS ARTÍCULO 108 C.G.P.		Pertenencia por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO	ALFREDO GORDILLO	LUCIA TORRES, MARTHA INES TORRES PALACIOS MARIA INES TORRES PALACIOS PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA EMPLAZAR 24 JULIO 2018	32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	*CS-3-19 2018-366
JAVIER ENRIQUE MOLINA PUEENTES ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.	79.485.362	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO	JAVIER ALONSO PINZON DUEÑAS	JAVIER ENRIQUE MOLINA PUEENTES	AUTO EMPLAZATORIO 27 DE JUNIO 2018 AUTO DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018 ADMITE DEMANDA	CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA	*CS-4-19 2018-00194
ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.	179.032	EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA	JENIFFER YURANY GOMEZ FAFAN MARIEL ALEJANDRA GOMEZ PEDRAZA	ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ	AUTO EMPLAZAMIENTO 10 DE NOVIEMBRE 2017 AUTO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2017 LIBRA MANDAMIENTO	DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ	*CS-5-19 2017-0441
NELLY JOHANA ORTIZ CERCADO ARTÍCULO 108 C.G.P.		EXONERACION DE ALIMENTOS	EFRAIN DAZA ALFONSO JUANITA BORDA DE	NELLY JOHANA ORTIZ CERCADO	AUTO ADMISORIO 11 ABRIL DE 2018	18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	*CS-6-19 2018-426
A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DE ESTA MORTUORIA DEL SEÑOR JULIO HUMBERTO FERNANDEZ MESA ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		SUCESION INTESTADA	LESLEY JULIETH FERNANDEZ GUSTOS, COMO HIJA DE JULIO CESAR FERNANDEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) HIJO DEL CAUSANTE	JOSE RODRIGO FERNANDEZ RODRIGUEZ, JAIME RICARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, EDUARDO DIEGO FERNANDEZ RODRIGUEZ, PEDRO JESUS FERNANDEZ RODRIGUEZ, JUAN RAFAEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARIA ESPERANZA FERNANDEZ RODRIGUEZ Y JAIR HUMBERTO FERNANDEZ RODRIGUEZ	AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2018	TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD	*Y1-1-19 110013110013 20180054800
A LOS PARIENTES MATERNO Y PATERNO DEL MENOR DANIEL ALEJANDRO ULLOA MUÑOZ ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	DIANA ASTRID MUÑOZ LEGUIZAMON EN REPRESENTACION DE SU HIJO DANIEL ALEJANDRO ULLOA MUÑOZ	ANDRES MAURICIO ULLOA MARIN	AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO SES (06) DE JULIO DE 2018 Y PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2018	TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD	*Y1-2-19 110013110003 20180049300
LUIS ANGEL CESPEDES HERRERA Y OSCAR MORENO VARGAS		VERBAL (ORDINARIO POR SIMULACION)	LUIS HERNANDO CARRILLO	LUIS ANGEL CESPEDES HERRERA Y OSCAR MORENO VARGAS	AUTO ADMISORIO MARZO NUEVE (09) DE 2018	SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	*Y1-3-19 2018-128
EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO EN LA FORMA PREVISTA EN EL ART. 108 DEL C.G.P.		SUCESIONES INTESTADAS	MARIA ESTHER GARZON GUTIERREZ- AMPAO GARZON GUTIERREZ Y YULY MARCELA RODRIGUEZ GARZON		AUTO ADMISORIO 31 DE ENERO DE 2018	VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	*M2-2-19 2018-00022
MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO, GIOVANNY SADOER RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		VERBAL - PERTENENCIA	JEANET MONROY CARDENAS Y JOSE ELISEO URBINA RAMIREZ	MARTHA ISABEL DIAZ CORONADO, GIOVANNY SADOER RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMISORIO VEINTINO (21) DE JUNIO DE 2018	SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*M2-3-19 11001-40-03-060- 2018-00392-00
A TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE JUICIO SUCESORIO ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		SUCESION INTESTADA	CAUSANTE: MARIELA ZUÑIGA SUAREZ	PETICIONARIA: BLANCA LIMA SUAREZ DE ZUÑIGA EN SU CALIDAD PROGENITORA LEGITIMA DE MARIELA ZUÑIGA SUAREZ	AUTO ADMISORIO 28 DE JUNIO 2018	28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*M2-4-19 2018-0064400
ALEXANDRA VALENCIA PATIÑO ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA PROPUESTO EN EL ARTÍCULO 293 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 108 C.G.P.	METROCUADRADO COM.S.A.	ALEXANDRA VALENCIA PATIÑO	AUTO ADMISORIO 10 DE MAYO 2017 MANDAMIENTO DE PAGO 10 DE MAYO 2017	(54) CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*M2-6-19 2017-0273
JOHN SAENZ PRODUCCIONES EU ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.	JOHN SAENZ PRODUCCIONES EU	AUTO ADMISORIO TREINTA (30) SEPTIEMBRE 2015 MANDAMIENTO DE PAGO TREINTA (30) SEPTIEMBRE 2015	SETENTA Y TRES (73) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	*M2-8-19 2015-01398
LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA Nº 50N-20176547 Y 50N-20738987 ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.			LUIS GERARDO TAMARO BUSTACARA	JUSTO RUFINO CAVIATVA, BLANCA MARINA CABIATVA DE CABRERA, MARIA EMMA CABIATVA CABIATVA, MARTHA EMMA CABIATVA CAITA, BLANCA INES CABIATVA CAITA, BERTHA CECILIA CABIATVA CAITA Y JOSE LUIS CABIATVA CAITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMISORIO 06 JUNIO DE 2018	45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.	*M2-10-19 11001-40-03-045- 2018-00511-00
JOSE RICARDO PEREZ FORERO Y LUZ MARINA VALERO		EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	ELBER SANTOS HURTADO C.C. No. 6.013.438 DE SANTA ISABEL	JOSE RICARDO PEREZ FORERO C.C. No. 79.040.383 LUZ MARINA VALERO C.C. No. 39.538.845	LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO 8 DE FEBRERO DE 2018 A JOSE RICARDO PEREZ FORERO Y LUZ MARINA VALERO, para que se acerquen al juzgado a fin de trabar la litis en debida forma, prever eventuales nulidades y continuar con el trámite procesal correspondiente	SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	*M2-11-19 2017-1828
A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL JUICIO DE RAMON ANTONIO GIL CASTRO ARTÍCULO 108 DEL C.G.P.		SUCESION INTESTADA ARTÍCULO 490 C.G.P.	JOHAN SNEYDER GIL GUERRERO Y NICOLAS ARLEY GIL GUERRERO QUIEN SE ENCUENTRA REPRESENTADO POR SU PROGENITORA NANCY MIREYA GUERRERO LEON Y QUIENES ACUDEN EN REPRESENTACION DE LOS DERECHOS DE PROGENITOR CARLOS ANTONIO GIL CERQUERA		AUTO ADMISORIO MAYO VEINTICINCO (25) DE 2018	ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C.	*M2-13-19 1001 31 10 011 20180051300
*M2-15-19							

El se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C No. 7-36 Piso 9° TELEFAX (+57 1) 2 86 32 67 e-mail: jlato23@ceudoj.ramajudicial.gov.co EDICTO EMPLAZATORIO El suscrito secretario del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Emplaza a: A la señora MARIA OTILIA BECERRA PRIETO en su condición de Interviniente ad Excludendum. Para que en el término de Diez (10) días, contados a partir del día de fijación de este edicto, comparezcan a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de Admisorio de Admisorio de la Demanda de fecha 07 de Octubre de 2016, dentro del proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. 2016-0491 adelantado por MARIA ROSALBA PEREZ ALBARRACIN contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y OTRA. Se advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término indicado, se continuará el trámite procesal correspondiente con el curador ad-litem nombrado. Para todos los efectos señalados en el artículo 293 y 108 del C.G.P. y del artículo 29 del C.P.T.S.S., se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO el día de hoy 19 AGO. 2018, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) CAMILO D'ALEMAN ALDANA SECRETARIO

HAY UN SELLO *R1-40-19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ, D.C. CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 15 HERNANDO MORALES MOLINA EDICTO No. 00024 EL JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA A todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2014-00693 Demandante: AURELINA CANO ARROYO C.C. No. 52.705.391 Y SIMÓN MONTOYA SANCHEZ C.C. No. 93.116.296 Demandados (s) HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE GONZALEZ CRUZ C.C. No. 153.217 (Al contestar favor citar la referencia del proceso) Lo anterior en virtud que este Despacho mediante providos del Nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) y Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018) proferidos dentro del proceso de la referencia, ADMITIÓ la demanda sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 5 No. 1-10 BARRIO LAS CRUCES de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50C-124428 con CHIP AAA0079WWFT, CEDULA CATASTRAL No. FBV 27 104 4 Para los efectos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se fija el presente EDICTO en la cartelera pública de la secretaría del Juzgado, hoy Dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) Se expiden copias del presente Edicto para su publicación en uno de los diarios: "EL ESPECTADOR", "EL NUEVO SIGLO", O "LA REPUBLICA" GLEIDYS MILENA SEPULVEDA ARIAS SECRETARIA

*M2-18-19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO (6) MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ CALLE 14 No 7-36 PISO 8, TELEFAX 2823761, BOGOTÁ EDIFICIO NEMQUETEBE LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ DANCO CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, EMPLAZA A: JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ RICO con C.C. No. 195-076 DIEGO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ con C.C. No. 79.142.929 Para que comparezcan a las instala-

ciones de este Juzgado, personalmente o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), proferido en el proceso ejecutivo laboral radicado con el No. 110014105006-2014-00525-00 que adelanta en este despacho JOSÉ BLADIMIR RODRÍGUEZ GARCIA contra ESMET LTDA. Identificado con NIT No. 860.535.858-9, JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ RICO identificado con C.C. 195.076 y DIEGO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 79.142.929.

Se advierte al (los) emplazado (s) que en el evento de no comparecer al Despacho a notificarse personalmente, se le designará como CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación, y se adelantará el proceso hasta su terminación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. igualmente que esta publicación se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que la notificación se entenderá surtida quince (15) días después de efectuada la misma, conforme al artículo 108 del C.G.P.

*H1-4-19

NOTARIAS

EDICTO No. 12 EL SUSCRITO NOTARIO DEL CÍRCULO DE NEMOCÓN CUNDINAMARCA CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, en el trámite Notarial de la liquidación de Herencia Doble e Intestada de los causantes LUIS ENRIQUE ANGULO C.C. 326.458 de Nemocón, fallecido en el municipio de Nemocón, el día cinco (5) de Mayo de 2010 y MARÍA ABIGAIL MOYA DE ANGULO C.C. 20.757.914 de Nemocón, fallecida en el municipio de Nemocón, el día dieciocho (18) de Abril de 2015; cuyo asiento principal de sus negocios fue el Municipio de Nemocón, Cundinamarca para que se hagan presentes dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el Despacho de la Notaría.

El trámite respectivo fue aceptado en esta Notaría mediante Acta No. 08 de fecha ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se ordenó la publicación del presente Edicto en un periódico de circulación Nacional y su difusión en una emisora de audición local.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 3º del Decreto Ley 902 de 1988, se ordenó además, su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de Diez (10) días.

GERARDO ERMILSON AMORTEGUI CALDERON NOTARIO

EDICTO EL NOTARIO SEGUNDO (2º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

HACE SABER

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada de la causante MARIA VERONICA RAMIREZ RAMIREZ, quien en vida se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 41.398.105, fallecida en Villavicencio, el día veinticinco (25) de Abril de dos mil ocho (2008) siendo la ciudad de Bogotá, su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Fue Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número 119 de fecha 06 de Agosto de 2018.

Se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional y en una radiodifusora de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero (3º) del decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría,

por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy 6 de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN NOTARIO SEGUNDO (2) DE BOGOTÁ D.C.

HAY UN SELLO

*U1-12-19

EDICTO

EL NOTARIO SEGUNDO (2º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

HACE SABER

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente EDICTO, en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada de la causante MARCO AURELIO GONZALEZ MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 7.488.449, fallecida en Villavicencio, el día veinticinco (25) de Abril de dos mil ocho (2008) siendo la ciudad de Bogotá, su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Fue Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número 120 de fecha 06 de Agosto de 2018.

Se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional y en una radiodifusora de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero (3º) del decreto novecientos dos (902) de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría, por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy 6 de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN NOTARIO SEGUNDO (2) DE BOGOTÁ D.C.

HAY UN SELLO

*U1-13-19

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ

Notario

EDICTO N° 043

LA SUSCRITA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de Liquidación de Herencia de HORACIO ALBERTO RODRIGUEZ BARBOSA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 217.619 expedida en Chipaque, fallecido en Bogotá D.C., el seis (06) de Junio de dos mil cuatro (2.004), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.

El trámite respectivo fue aceptado por esta Notaría mediante Acta No. 043 de fecha catorce (14) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) en la cual se autorizó la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional y en una emisora de reconocida sintonía de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior se fija el presente Edicto en un lugar público de la Notaría, hoy catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018), siendo las 8:00 a.m.

CAROLINA PINILLA SOLER NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 9378 del 09 de Agosto de 2018

HAY UN SELLO

*H1-3-19

NOTARIA CUARTA (4ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CARRERA 8 N° 17-30 TELEFONOS 7519617-7519602

EDICTO

EMPLAZA:

Por el termino de Diez (10) días a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal y Herencia de la señora BLANCA INES RODRIGUEZ DE JAMAICA, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 41.382.911 quien falleció en BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA-COLOMBIA, el día veintisiete (27) del mes de Marzo del año dos mil catorce (2.014), siendo la ciudad de Bogotá D.C., el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Igualmente se informa que fue aceptado el Trámite respectivo de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y HERENCIA en esta Notaría mediante Acta No. doscientos setenta y uno (271) del día quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Se ordena la publicación del presente EDICTO en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora de audición local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero (3º) del decreto ley 902 de 1.988.

Ordénese además su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy día quince (15) del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2.018).

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ NOTARIA CUARTA (4ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HAY UN SELLO

*H1-4-19

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ

Notario

EDICTO N° 044

LA SUSCRITA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de Liquidación de Herencia de ROSALBA URIBE MARTINEZ, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 20.062.292, expedida en Bogotá, fallecida en Bogotá D.C., el veinticinco (25) de Abril de dos mil catorce (2.014), y RICARDO URIBE MARTINEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía número 112.869, expedida en Bogotá, fallecida en Bogotá D.C., el dos (02) de Abril del dos mil (2000), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.

El trámite respectivo fue aceptado por esta Notaría mediante Acta No. 040 de fecha tres (03) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) en la cual se autorizó la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional y en una emisora de reconocida sintonía de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior se fija el presente Edicto en un lugar público de la Notaría, hoy tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018), siendo las 8:00 a.m.

CAROLINA PINILLA SOLER NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 9378 del 09 de Agosto de 2018

HAY UN SELLO

*H1-9-19

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ

Notario

EDICTO N° 044

LA SUSCRITA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de Liquidación de Herencia de LUIS ENRIQUE VASQUEZ BELLO, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 2.867.798, expedida en Bogotá, fallecido en Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017), y MARIA OTILIA ESPINOSA DE VASQUEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20.053.799, expedida en Bogotá, fallecida en Bogotá D.C., el catorce (14) de Noviembre del dos mil dos (2002), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.

El trámite respectivo fue aceptado por esta Notaría mediante Acta No. 044 de fecha dieciséis (16) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) en la cual se autorizó la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional y en una emisora de reconocida sintonía de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior se fija el presente Edicto en un lugar público de la Notaría, hoy dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018), siendo las 8:00 a.m.

CAROLINA PINILLA SOLER NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 9378 del 09 de Agosto de 2018

HAY UN SELLO

*H1-10-19

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ

Notario

EDICTO N° 045

LA SUSCRITA NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de la sucesión de CARLOS ALBERTO AVILA, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 17.119.232, expedida en Bogotá D.C., fallecido en Bogotá D.C. (Cundinamarca), el tres (03) de Julio de dos mil quince (2.015), siendo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.

El trámite respectivo fue aceptado por esta Notaría mediante Acta No. 045 de fecha dieciséis (16) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) en la cual se autorizó la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional y en una emisora de reconocida sintonía de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior se fija el presente Edicto en un lugar público de la Notaría, hoy dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2.018), siendo las 8:00 a.m.

CAROLINA PINILLA SOLER NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Resolución 9378 del 09 de Agosto de 2018

HAY UN SELLO

*H1-11-19

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ

Notario

EDICTO

LA SUSCRITA NOTARIA VEINTIDÓS ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en trámite de la sucesión JOSE OMAR RICO LANCHEROS, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía número 79.049.810, expedida en Engativá-Cundinamarca, fallecido en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), el día doce (12) de Marzo de dos mil dieciséis (2.016), siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Bogotá D.C.

El trámite respectivo fue aceptado por esta Notaría mediante Acta No. 040 de fecha catorce (14) de Agosto del dos mil dieciocho (2018) en la cual se autorizó la publicación de este Edicto en un periódico de circulación nacional y en una emisora de reconocida sintonía de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días.

Si después de publicado este Edicto no se hubiere formulado oposición por algún interesado, se continuará el trámite y el notario procederá a extender la escritura pública correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior se fija el presente Edicto en un lugar público de la Notaría, a los catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2.018).

CLAUDIA UMAÑA GUERRERO NOTARIA VEINTIDÓS ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HAY UN SELLO

*H1-12-19

EDICTO

EL NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C., ENCARGADO

De conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 902 de 1.988

EMPLAZA:

A todas las personas que se crean y prueben tener derecho a intervenir en la Liquidación de Herencia y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante JESÚS GIRALDO GALLO, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 5.911.498, quien tuvo su último domicilio en Bogotá D.C., para que lo hagan valer dentro de los diez (10) días hábiles y subsiguientes a la publicación y cuyo trámite de Liquidación de Herencia y Liquidación de Sociedad Conyugal se inicia mediante Acta No. ciento doce (112) del veintitrés (23) de Julio del dos mil dieciocho (2018).

Se fija este Edicto en lugar público de la Notaría, el veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018), se desfija el: tres (3) de Agosto del dos mil dieciocho (2018).

HECTOR FABIO CORTES DIAZ NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C., ENCARGADO

HAY UN SELLO

*B4-1-19

EDICTO

EL SUSCRITO NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE IBAGUE

EMPLAZA

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en el periódico, en el trámite notarial de liquidación Notarial de Herencia por el procedimiento Notarial de la

diecinueve de Ciudad Bolívar, de Bogotá Distrito Capital, con un área aproximada de setenta y ocho (78.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos. NORTE: seis (06.00) metros con vía pública de la calle 77 sur. SUR: en seis (06.00) metros con predio de la calle 77 A sur No. 20-34. ORIENTE: en trece (13.00) metros con predio de la calle 77 sur No. 20-39; OCCIDENTE: en trece (13.00) metros con predio de la calle 77 A sur No. 20-34 xxxxxxxx ROSALBA GARZON NAVARRETE, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.466.988 de Usaquén, predio de la CALLE 77 A SUR No. 18 R-38, con área aproximada de noventa y tres punto ocho (93.8) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de seis punto sesenta y ocho (6.68) metros con predios de la calle 77 sur No. 19-11 y calle 77 sur No. 19-19, SUR: en extensión de seis punto sesenta y ocho (6.68) metros con vía pública de la calle 77 A sur, ORIENTE: En extensión de catorce (14.00) metros con predio de la calle 77 A sur No. 19-20; OCCIDENTE: en extensión de catorce (14.00) metros con predio de la calle 77 A sur No. 18 R 32 xxxxxxxx JUAN DE LA CRUZ OBANDO ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía No. 10173464 de la Dorada y AIDE CUTIVA CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.643.928 de Puerto Boyacá, predio de la CALLE 76 BIS A SUR No. 20-27, con área aproximada de noventa y seis punto seis (96.6) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de nueve punto cero (9.00) metros con vía pública de la calle 76 Bis A sur; SUR, en extensión de siete punto once (7.11) metros con predio de la calle 76 sur No. 20-20; ORIENTE, en extensión de doce punto cero (12.00) metros con predio de la calle 76 Bis A sur No. 20-35. OCCIDENTE: en extensión de doce (12.00) metros lote número 28-xxx LUISA FERNANDA VARGAS RONCANCIO identificada con cedula de ciudadanía No. 3024481763 de Bogotá y JENNY PAOLA VARGAS RONCANCIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.505.610 de Bogotá, predio de la CALLE 77 SUR No. 19-19, con área aproximada de noventa y tres punto cero (93.0) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de seis punto ochenta y uno (6.81) metros con vía pública de la calle 77 sur; SUR: en extensión de seis punto ochenta y uno (6.81) metros con predio de la calle 77 A sur No. 19-20; ORIENTE: en extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros con predio de la calle 77 sur No. 19-25. OCCIDENTE: en extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros lote número 12 xxxxxxxx MARIA GLADYS MUETE TELLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.623.080 de Bogotá, predio de la CALLE 77 SUR No. 19-25, con área aproximada de ciento cuatro punto cincuenta y siete (104.57) metros cuadrados y cuyos linderos son NORTE: en extensión de siete punto sesenta y cinco (7.65) metros con vía pública de la calle 77 sur; SUR: en extensión de siete punto sesenta y cinco (7.65) metros con predio de la calle 77 A sur No. 19-26; ORIENTE: en extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros con vía pública de la carrera 20; OCCIDENTE: en extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros con predio de la calle 77 sur No. 19-19, xxxxxxxx MARCO AURELIO RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 3223403 de Ubaté y FLOR MARINA GOMEZ DE RINCON identificada con cedula de ciudadanía No. 21057361 de Ubaté, predio de la CARRERA 19 No. 76 A-49 SUR, con área aproximada de noventa y cinco punto sesenta y nueve (95.69) metros cuadrados y

cuyos linderos son: NORTE, en extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros con predio de la carrera 19 No. 76 A 39 sur; SUR: En extensión de trece punto sesenta y siete (13.67) metros con predio de la carrera 19 No. 76 A 59 sur; ORIENTE: en extensión de siete punto cero (7.00) metros con predio de la carrera 20 No. 76 A 50 sur; OCCIDENTE: en extensión de siete punto cero (7.00) metros con vía pública de la carrera 19 xxxxxxxx GERARDO AUGUSTO OSORIO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15985877 de Manzanera, predio de la CALLE 77 SUR No. 21-11, con área aproximada de ciento siete punto uno (107.1) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de siete punto cero (7.00) metros con vía pública de la calle 77 sur, SUR: en extensión de siete punto cero (7.00) metros con predio de la calle 77 A sur No. 21-12; ORIENTE, en extensión de quince punto treinta (15.30) metros con predio de la calle 77 sur No. 21-19; OCCIDENTE: en extensión de quince punto treinta (15.30) metros con predio de la calle 77 sur No. 21-05- xxxxxxxx ANGEL ALBERTO PARRA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 2359753 de Prado (Tolima), predio de la CARRERA 19 No. 76-51 SUR, con área aproximada de ochenta y ocho punto veinticinco (88.25) metros cuadrados y cuyos linderos son NORTE: en extensión de nueve punto treinta y dos (9.32) metros con predio de la carrera 19 No. 76-41 sur SUR: en extensión de nueve punto veinticinco (9.25) metros con vía pública de la calle 76 A sur; ORIENTE: en extensión de diez punto doce (10.12) metros con predio de la calle 76 A sur No. 19-16; OCCIDENTE: en extensión de ocho punto noventa y uno (8.91) metros con vía pública de la calle 76 A sur-xxxxxxx FRANCISCO JAVIER OROZCO ORREGO identificado con cedula de ciudadanía No. 2359753 de Prado (Tolima), predio de la CARRERA 20 BIS No. 76 A-11 SUR, con área aproximada de noventa y dos punto noventa y ocho (92.98) metros cuadrados y cuyos linderos son NORTE: en extensión de doce punto setenta y dos (12.72) metros con predio de la carrera 20 Bis No. 76 A-5, SUR: En extensión de doce punto setenta y dos (12.72) metros con predios de la carrera 20 Bis No. 76 A 17, ORIENTE: en extensión de siete punto treinta y uno (7.31) metros con vía pública de la carrera 21; OCCIDENTE: en extensión de siete punto treinta y uno (7.31) metros con vía pública de la carrera 20 bis, xxxxxx MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 29920421 de Ulloa, predio de la CARRERA 18 R No. 76-70 SUR, con área aproximada de ciento treinta y cinco punto veintuno (135.21) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de diecisiete punto cincuenta y seis (17.56) metros con predios de la carrera 18 R No. 76-66 sur y predio de la calle 76 sur No. 18 P 35, SUR: en extensión de diecisiete punto cincuenta y seis (17.56) metros con predio de la carrera 18 R No. 76 84 sur; ORIENTE: en extensión de siete punto setenta (7.70) metros con vía pública de la carrera 18 K; OCCIDENTE: en extensión de siete punto setenta (7.70) metros con predio de la calle 76 sur No. 18 P 29, xxxxxx FELIX EDUARDO BELTRÁN BELTRÁN identificado con cedula de ciudadanía No. 3030867 de Gacheta, predio de la CARRERA 18 R No. 76-25 SUR, con área aproximada de ochenta y cuatro punto cero (84.00) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de catorce punto cero (14.00) metros con predio de la carrera 18 R No. 76-21 sur. SUR, en extensión de catorce punto cero (14.00) metros con predio de la carrera 18 R No. 76-

29 sur; ORIENTE: en extensión de seis punto cero (6.00) metros con predio de la carrera 19 No. 76-22 sur; OCCIDENTE: en extensión de seis punto cero (6.00) metros con vía pública de la carrera 18 R., xxxxxxxx ELSEO MELGAREJO MOJICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19129325 de Bogotá, predio de la CARRERA 19 No. 76-30 SUR, con área aproximada de noventa y tres punto dieciséis (93.16) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de trece punto sesenta (13.60) metros con predio de la carrera 19 No. 76-22 sur SUR: en extensión de trece punto sesenta (13.60) metros con predio de la carrera 19 No. 76-38 sur, ORIENTE, en extensión de seis punto ochenta y cinco (6.85) metros con vía pública de la carrera 19; OCCIDENTE, en extensión de seis punto ochenta y cinco (6.85) metros con predio de la carrera 18 R No. 76-29 sur. xxx MARIA HILDA JIMENEZ HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41344588 de Bogotá y LUIS ALFREDO ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 19086370 de Bogotá, predio de la CARRERA 19 No. 76-21 SUR, con área aproximada de ciento dieciséis punto treinta y cinco (116.35) metros cuadrados y cuyos linderos son NORTE:, en extensión de catorce punto sesenta y ocho (14.68) metros con predio de la calle 76 sur No. 19-25; SUR: en extensión de trece punto noventa y ocho (13.98) metros con predio de la carrera 19 No. 76-27 sur; ORIENTE: en extensión de siete punto ochenta y tres (7.83) metros con predio de la carrera 20 No. 76-20 sur; OCCIDENTE: en extensión de ocho punto cuarenta y uno (8.41) metros con vía pública de la carrera 19, xxxxxxx LUZ ÁNGELA LESMES CUFINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.789.973 de Bogotá, predio de la CALLE 75 A SUR 18 R -47, con área aproximada de setenta y dos punto sesenta y seis (72.76) metros cuadrados y cuyos linderos son: NORTE: en extensión de seis punto treinta (06.30) metros con vía pública de la calle 75 A sur; SUR: en extensión de seis punto treinta (06.30) metros con lote número seis; ORIENTE, en extensión de once punto cincuenta y cinco (11.55) metros con predio de la calle 75 A sur No. 18 R 53; OCCIDENTE, en extensión de once punto cincuenta y cinco (6.85) metros con predio de la calle 75 A Sur No. 18 K 37., xxxxxx MARCO GARZON NAVARRETE identificado con cedula de ciudadanía No. 41.367.127 de Bogotá, con predio de la CARRERA 19 No. 76-22 SUR del barrio Cordillera, de la localidad Diecinueve de Ciudad Bolívar, de Bogotá Distrito Capital, con un área aproximada de ciento diecisiete punto dieciocho (117.10) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: NORTE: catorce punto seis (14.06) metros de vía pública de la calle 77 A Sur. SUR: en trece punto tres (13.03) metros predio de la carrera 19 No. 77 A 11 sur. ORIENTE: en ocho punto uno (08.01) metros con vía pública de la carrera 20. OCCIDENTE: en ocho punto siete (08.07) metros con vía pública de la carrera 19. Los lotes anteriormente descritos hacen parte del predio de mayor extensión, cuya descripción, cabida y linderos generales del predio de mayor extensión es como sigue: Lote de terreno N° 4 que se denomina ALTO DE LA CRUZ del predio denominado el recuerdo o lote N° 7 de la antigua Hacienda la María y linda: por el OESTE: partiendo del mojón N° 9 y pasando por los mojones 9 y 9 b hasta encontrar el mojón 29 en longitud de 768.25 mtrs, linda con el camino que conduce a la vereda de Quiba, NORTE: partiendo del mojón # 29 y pasando por los mojones 29 a y 29 b hasta encontrar el mojón # 37 en longitud de 1.119 mtrs linda con terrenos del señor José

Cortes y Ernesto Pardo, por el ESTE: partiendo del mojón # 49 en longitud de 430.000 mts con 70 centímetros, linda con terrenos de Luis Peña, los señores Muñoz, Guillermo Romero y Manuel Camargo. Por el SUR: partiendo del mojón antes citado hasta encontrar el mojón # 9 en longitud de 4.79.75 vrs 2.22 fanegadas. Complementación: que Isaac Alfonso Buitrago adquirió por el equivalente a la mitad por 50% en mayor extensión por compra a Antonio Reyes pardo por escritura pública No. 2234 del 18 de mayo de 1964. Notaria 9 de Bogotá, registrada el 2 de junio de 1964 libro 1 pág. 178 # 589/b y este hubo en mayor extensión por adjudicación en el juicio de sucesión de Elvira Pardo viuda de Reyes, seguida en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y registrada en el libro de causas mortuaria pagina 206 # 376 protocolizada por escritura pública # 501 del 23 de febrero de 1957 notaria 2 de Bogotá D.C. a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 505-203225. Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término indicado, se les designará un Curador Ad- Litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso. Para los fines indicados en los numerales 6 y 7 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en lugar público de la secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días contados a partir de hoy 27 JUL 2018 a la hora de las 8:00 a.m. LUIS FELIPE PABON RAMIREZ SECRETARIO SE DESFIEJA EL PRESENTE EDICTO HOY, A LA HORA DE LAS 5:00 P.M. LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ SECRETARIO

HAY UN SELLO *R1-8-19

JUZGADO VENTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9 EDICTO EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VNTINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA EMPLAZA A: NATIVIDAD HERRERA MARTINEZ, para que en el término de fijación del presente edicto y cinco (5) días más comparezca personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que LIBRO ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de fecha VENTIDOS (22) de FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2018-206 de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A contra NATIVIDAD HERRERA MARTINEZ. Se le advierte al emplazado que transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, el juzgado le designará un Curador Ad- litem, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso de proceso, hasta su terminación. Para los efectos previstos en el Artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, en el diario o en una emisora de amplia circulación. Hoy, siendo las ocho de la mañana (8: a.m.) EL SECRETARIO

***M2-1-19**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. CITA Y EMPLAZA Al (las) demandado(as) SEGURIDAD MARICEL LTDA, para que por intermedio de su Representante Legal y/o apoderado judicial, comparezca ante este Despacho, dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del presente EDICTO, a fin de que se apersonen del proceso ORDINARIO No. 2016-319 que cursa en contra de SEGURIDAD MARICEL LTDA Igualmente, se le informa que se le ha designado curador ad- litem para que lo represente dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto de fecha 21 de Julio de 2016, de conformidad con lo establecido en el

artículo 29 del C.P.L, en concordancia con el artículo 108 del CGP. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., se libra el presente EDICTO, y se expiden copias del mismo para su publicación por una vez el día Domingo en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local, tal como lo indica el Art. 108 (DIARIO EL ESPECTADOR Y/O NUEVO SIGLO ó en cualquier otro medio masivo de comunicación) o cualquier otro día, entre las seis de la mañana (6:00 A.M) y las once de la noche (11:00 P.M), hoy a los Cinco (05) días del mes de Junio de dos mil dieciocho (2018) a la hora de las Ocho de la mañana (8:00 A.M) MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO SECRETARIA

HAY UN SELLO *M2-7-19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ CALLE 14 # 7 - 36 ED. NEMQUETEBÁ PISO 17 flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 2815323 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. CITA Y EMPLAZA A MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.757 de Bogotá, quien tuvo su último domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y su paradero actual se desconoce, para que comparezca este Juzgado, a estar en derecho dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO radicado NO. 24-2017-00567, la cual fue admitida por auto de primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), promovida a través de apoderado judicial por el señor ANGELO MARIA MEDINA ALFONSO e igualmente se previene a todo aquel que tenga noticias del ausente para que lo informen a este juzgado. La demanda se basó en los siguientes HECHOS: 1. El Señor ÁNGEL MARIA MEDINA ALFONSO y la Señora NOHEMI ARÉVALO LÓPEZ (Q.E.P.D), De la mejor unión, nació el menor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO, el día veintiocho (28), del mes de Mayo del año Mil novecientos setenta y cinco (1975), en la ciudad de Bogotá y fue registrado en la Notaría Catorce (14) del círculo de Bogotá, bajo el serial No. 750528. 2. El Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO se ausentó de su residencia desde hace Once (11), años y Nueve (9) meses es decir desde el día Seis (6) de Enero del año Dos mil seis (2006), tal y como consta en el SIRDEC bajo el número 2008D015696, denuncia realizada en la SEDE CENTRAL - CALLE 7A No 12-61 - 4069977-4069944 sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero. 3. salió de su casa ubicada en la CARRERA 98 A N° 158- 20, localidad 11 de Suba, es decir que por esa época en que desapareció tenía treinta y un (31) años de edad, fue buscado por todas partes, se colocaron avisos en la radio, estaciones de policía, lugares de trabajo, vecinos, anfiteatros, sin encontrar información alguna de su paradero; lo anterior relatado por mi prohibido. 4. Mi representado, desde esa fecha ha adelantado diligencias tendientes a dar con su localización, realizando entre otras, las siguientes: averiguaciones en Hospitales, clínicas, Cárceles etc. Sin ningún resultado positivo sobre su paradero. 5. Han transcurrido Once (11), años y Nueve (9) meses y hasta el momento no se tiene conocimiento de su paradero, no obstante las averiguaciones hechas NO han surtido ningún efecto positivo para dar con él, como tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobre vivencia. 6. En consecuencia, su paradero es ignorado por mi poderdante, lo cual ha acarreado perjuicios no sólo para mi representado sino también para el patrimonio del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO, en la medida que ésta no constituyó

apoderado general. 7. El patrimonio del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO está conformado por los siguientes bienes activos, sin que haya dejado deudas que pudieran afectar aún más su patrimonio: a) Bien inmueble determinado como: Casa de habitación, marcada con el número CARRERA 109 8 N° 152 F - 33 DIRECCIÓN CATASTRAL con un área de 40.50 sus linderos obran en la escritura pública N° 1055 DEL 13/05/2005 DE LA NOTARIA 40 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ con matrícula inmobiliaria N° 50N-20273445 y Chip AAA0136COTO. TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO por Compraventa hecha a FUNDACION PRO DESARROLLO NACIONAL FUNPRONAL con NIT N° 60404676, en proporción del 25% de la propiedad. 8. Desde la ausencia del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO, sus bienes han venido siendo administrados, obviamente con el límite de ésta implica, por cuenta de mi poderdante, pero por razón a las restricciones que conlleva su participación, su actuación no se desarrolla de una manera plena. 9. La persona más cercana al Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO es su padre el señor ÁNGEL MARIA MEDINA ALFONSO y conforme al artículo 563 del Código Civil, en concordancia con el 537 del mismo estatuto, siguiendo el orden allí establecido, a él debe deferirse la curaduría del ausente, quien por mi conducto, desde ahora manifiesta su aceptación. PETICIONES: 1. Que se declare la muerte presunta por desaparimiento del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO. 2. Que fije una fecha de la muerte presunta del Señor MAURICIO ANDRÉS MEDINA ARÉVALO, desde la fecha Seis (6) de Enero del año Dos mil seis (2006). 3. Que por medio de edicto se emplace al desaparecido, de acuerdo al artículo 584 del C.G.P. 4. Que se oficie a la Notaría catorce (14), para que quede inscrito el correspondiente registro de defunción. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 97, numeral 2º del C.C, se fija el presente edicto por el término de ley, hoy seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho (8:00) de la mañana. Se expiden copia para su publicación en una emisora de amplia radiodifusión y en los diarios El Tiempo, La Republica, El Nuevo Siglo o El Espectador que son de amplia circulación nacional. La secretaria, LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE

***R1-15-19**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia EDICTO LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CITA Y EMPLAZA: A todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra YAMILE BOHORQUEZ RICO C.C. 52.313.139 y HERNANDO ORTECÓN SÁLDARRIAGA C.C. 79.649.668, para que comparezcan a hacer valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, lo anterior en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADA) No. 2018-0340 INICIADO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.518.350-8 contra YAMILE BOHORQUEZ RICO C.C. 52.313.139 y HERNANDO ORTEGÓN SÁLDARRIAGA C.C. 79.649.668. Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 463 C.G. del P, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado, por un término de 5 días, hoy 8 DE AGOSTO DE 2018, siendo las ocho de la mañana. MARIANA DEL PILAR VELEZ R. SECRETARIA

HAY UN SELLO *R1-30-19

E . NUEVO S G . O

NIT. 860536029-4

Edictos Prensa y Radio - Polizas Judiciales y Cumplimientos
Liquidaciones de Creditos - Notificaciones Judiciales
Direccion Sede Principal: Cra 10 # 14 - 56 Of. 701 Tel.
3349842 WhatsApp. 3102353397 Local: Cra 10 # 14 - 56
Int. 101 Telefono: 3411947

RECIBO No: R-0760

FECHA: 14 de agosto de 2018

CLIENTE: HUGO SUAREZ

ID CLIENTE: C-0000

CELULAR: 315 881 8403

CEDULA: 19 403 740

E-MAIL: -

TELEFONO: -

CODIGO	PRODUCTO	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
0	PUBLICACION EL SIGLO	1	\$66.000,00	\$66.000,00
CANCELADO				

OBJETO: EMPLAZAMIENTO EN CORC. 463 OFICINA ACREEDORES DE MARCELA BAHAMON

FECHAS DE PUBLICACIONES

PRIMERA: miércoles, 15 de agosto de 2018

SEGUNDA: -

SELLO
EL NUEVO SIGLO
EDITORIAL LA UNIDAD S.A.
NIT: 860.536.029-4

TOTAL: \$66.000,00

VALOR EN LETRA:

SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/C

17 de octubre de 2018

Proceso 027-2001-1198

INFORME

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, esta Coordinación le informa que se realizó la respectiva solicitud de creación de usuario para ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo a la fecha y pese a las solicitudes hechas ante la oficina competente, no ha sido asignado a esta oficina el usuario requerido, por tanto no ha sido posible dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención.

Lo anterior para los fines pertinentes.


ALINA MARIA CADAVID GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 20



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

17 OCT 2018

06

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

(Traslado vencido ver fol. 64 C. Nulidad.)



HUGO YESID SUÁREZ SIERRA

ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE

ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES

ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

72

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ -COLOMBIA
E. S. D.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

10046 28-AUG-18 11:21

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : HUGO YESID SUÁREZ SIERRA

DEMANDADO : MARCELA BAHAMON MOLINA

ADICADO : 11001 40-03-027-2001-1198-00

CUADERNO ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, barrio Quinta Paredes, celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com obrando como demandante en el proceso de la referencia ante el señor Juez, **ALLEGO** la página 6 B del día Clasificados / Judiciales del domingo diecinueve (19) de agosto del 2018, del diario Nuevo Siglo por donde se hizo la publicación del emplazamiento a los acreedores de la demandada **MARCELA BAHAMON MOLINA**, ello en cumplimiento a lo ordenado en su auto de abril diecisiete (17) y treinta (30) de julio del año 2018, esto a efectos de que se continúe con el trámite del presente juicio civil ejecutivo.

Señor Juez mi petición es conforme a derecho y al procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

Atentamente;


HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura



Resolución No. 100/2018
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina del Tercer Jefe de Sala
Mesa de Partes
18 de Septiembre de 2018
AL DESPACHO

18 SEP 2018

63

Al despacho del Jefe de Sala

Reservaciones

Al Jefe de Sala

1.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., octubre, Dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-027-2001-01198-00

Demandante: MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL
ETAPA "A".

Demandado: MARCELA BAHAMON MOLINA.

En atención a la documental obrante a folios 69 a 72, el juzgado,

Dispone:

1º La anterior publicación para el emplazamiento de las personas indeterminadas (folio 69) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia, procédase a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL – CENDOJ-, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de proceder de conformidad, y entenderse surtido el emplazamiento. La inclusión de la información deberá realizarla la Secretaría del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **"y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial"**.

NOTIFÍQUESE (2),

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., OCTUBRE 03 DE 2018
Por anotación en estado N°. 176 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YELIS Yael

25
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al informe que antecede, se **REQUIERE** a la secretaría del despacho para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído datado 2 de octubre de 2018.

Hecho lo anterior, regresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Octubre 22 de 2018
Por anotación en estado N°. 188 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YELIS Yael TIRADO MAESTRE

1

2

3



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

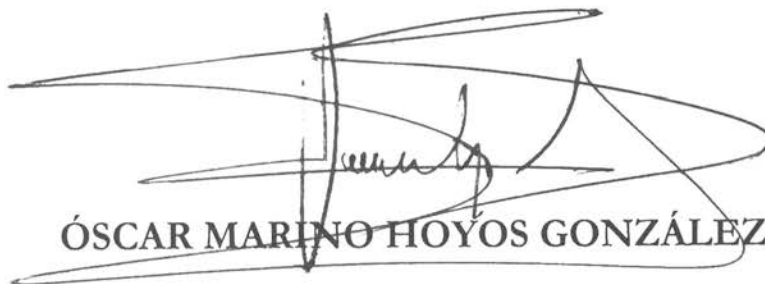
En consideración a que se realizaron las publicaciones ordenadas en proveído datado 17 de abril de 2018, se procede a diligenciar la información de la parte emplazada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Tem

Una vez fenecido el termino emplazatorio regresen las presentes diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., agosto 9 de 2019
Por anotación en estado N°. 139 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS YAEI TIRADO MAESTRE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

52

03 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy

Observaciones:

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De las excepciones propuestas por la pasiva córrase traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

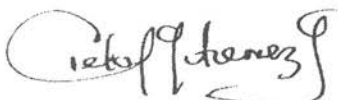
El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., septiembre 19 de 2019
Por anotación en estado N°. 167 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria,



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ